



301809
45
rej.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

El Auto de orden de Aprehensión en
el Procedimiento Penal Federal
y del Distrito Federal

FALLA DE CRIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA :

JOSE FRANCISCO ORTIZ TELLEZ

Lic. Fdo. Miranda Arteche

PRIMER REVISOR

Lic. Alicia Rojas Ramos

SEGUNDO REVISOR

México, D. F., 1991.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pag.

I N T R O D U C C I Ó N	1
-------------------------------	---

CAPITULO PRIMERO

BREVE REFERENCIA HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	3
1.-Procedimiento en Roma.....	3
2.-Procedimiento en el Derecho Germano.....	5
3.-Procedimiento Canónico.....	6
4.-Procedimiento en Italia.....	6
5.-Procedimiento en España.....	7
6.-Procedimiento en Alemania.....	8
7.-Procedimiento en la Revolución Francesa....	9
8.-Procedimiento en la Nueva España.....	10
9.-El procedimiento en México Independiente..	12
10.-Los sistemas procesales en materia penal.	14
A) Sistema inquisitivo.....	15
B) Sistema acusatorio.....	16
C) Sistema mixto.....	17

CAPITULO SEGUNDO

FINES DEL PROCESO PENAL.....	19
1.-Los fines del Derecho en general.....	19
2.-Los fines del proceso penal.....	20
3.-Los fines en la Escuela Clásica.....	22
4.-Los fines en la Escuela Positiva.....	22
5.-Los fines en la Escuela de la Política Crimi nal.....	24
6.-Los objetos y fines en las corrientes doctri nales actuales.....	24
A) Fin general mediato e inmediato.....	26

B) La verdad histórica.....	26
C) La personalidad del delincuente.....	28

CAPITULO TERCERO

ALGUNOS DE LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO - PENAL.....	30
1.-Concepto de proceso penal.....	30
2.-Relaciones del Derecho Procesal Penal con - otras disciplinas jurídicas.....	32
A) Con el Derecho Constitucional.....	33
B) Con el Derecho Procesal Civil.....	35
C) Con el Derecho Penal.....	36
D) Con el Derecho Administrativo.....	38
E) Con la Criminología.....	39
F) Con el Derecho Internacional.....	40
G) Con la Medicina Forense.....	42
3.-Hechos y actos procesales.....	43
4.-Clasificación y esencia de los actos procesa les del Órgano jurisdiccional.....	46
A) Comunicaciones en general.....	48
I.-Notificación.....	48
II.-Citación.....	51
III.-Requerimiento.....	52
IV.-Exhorto.....	53
V.-Requisitorias.....	54
B) Resoluciones judiciales.....	54
I.-Decretos.....	56
II.-Autos.....	56
III.-Sentencias.....	56
C) Audiencias.....	58
5.-Etapas o periodos del procedimiento penal.....	58

1) La averiguación previa.....	59
11) Instrucción.....	64
111) Juicio.....	71
1V) Sentencia.....	73

CAPITULO CUARTO

LA LIBERTAD FÍSICA Y EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	76
1.-Concepto de libertad.....	76
2.-La libertad física.....	78
3.-Regla general en que procede privar de la libertad al sujeto activo o presunto responsable del delito y sus excepciones.....	81
4.-Diferencia entre aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena.....	85
5.-Otras privaciones de la libertad originadas por otras causas distintas al delito.....	90
A) El arresto.....	90
B) Por falta administrativa.....	92
C) Presentación por medio de la fuerza pública.....	92

CAPITULO QUINTO

EL AUTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN.....	94
1.-Concepto de orden de aprehensión.....	94
2.-Procedencia para dictar el auto de orden de aprehensión.....	96
3.-Requisitos del auto de orden de aprehensión.....	99
4.-Reglas para fijar la competencia en el procedimiento penal.....	101
A) Por razón de la pena.....	101
B) Por razón del territorio.....	103

C) Por razón del territorio en la legislación procesal federal.....	104
D) Competencia por acumulación.....	105
E) Competencia por acumulación en el procedimiento federal.....	106
F) Por razón de grado.....	107
5.-Requisitos constitucionales que debe reunir el auto de orden de aprehensión.....	108
6.-Especial señalamiento de fundamentación y motivación.....	111
CONCLUSIONES.....	118
BIBLIOGRAFIA.....	123

I N T R O D U C C I Ó N

Me interesó realizar un estudio acerca del auto de orden de aprehensión, debido a que en la práctica profesional he observado, como en la vida diaria las garantías individuales consignadas por nuestra Constitución son con frecuencia violadas. Para nadie es desconocido la privación de un sujeto, no solo de su libertad, sino también de sus propiedades, posesión o derechos sin juicios adecuados a las formalidades esenciales del procedimiento. Las aprehensiones o detenciones, como decía sin orden judicial, sin flagrancia, llenan las prisiones mexicanas de hombres que más tarde o más temprano demuestran su inocencia. Estas aprehensiones ilegales son factores de corrupción administrativa y de inseguridad social que han ido, a través del tiempo, creciendo como una bola de nieve, provocando en el detenido desconfianza en el gobierno, y desequilibrio económico y moral, y en el Estado, un deterioro en su imagen como autoridad y también un gasto inútil que gravita en su presupuesto.

La presente tesis tiende a ser un estudio más o menos detallado como, cuando y por qué debe aplicarse la orden de aprehensión, ya que es una figura jurídica que reviste un gran contenido de justicia, así como también una serie de violaciones en su ejecución, utilizando aquellas maneras que teóricamente nuestra Constitución prohíbe.

Mi principal finalidad en el presente estudio, es que los autos de orden de aprehensión son, en su mayoría débiles por la carencia de elementos. La simple imputación del denunciante contra la categórica negativa del detenido, a pesar de códigos, jurisprudencia, y del sentir del constituyente es suficiente para privar de la libertad a un individuo que, como hemos dicho, las más de las veces, demuestra a través del proceso, su inocencia.

CAPITULO PRIMERO

BREVE REFERENCIA HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

- 1.-Procedimiento en Roma.
- 2.-Procedimiento en el Derecho Germano.
- 3.-Procedimiento Canónico.
- 4.-Procedimiento en Italia.
- 5.-Procedimiento en España.
- 6.-Procedimiento en Alemania.
- 7.-Procedimiento en la Revolución Francesa.
- 8.-Procedimiento en la Nueva España.
- 9.-El procedimiento en México Independiente.
- 10.-Los sistemas procesales en materia penal.
 - A) Sistema inquisitivo.
 - B) Sistema acusatorio.
 - C) Sistema mixto.

CAPITULO PRIMERO.

BREVE REFERENCIA HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Resulta apasionante explorar la evolución del Derecho Procesal al transcurso del tiempo y del espacio, para percatarnos de su transformación y el esfuerzo de las antiguas generaciones por mejorar - sus formas de actuar para la solución de los problemas, por ello nos ocuparemos someramente en señalar ese cambio.

1.-PROCEDIMIENTO EN ROMA.

El procedimiento penal romano siguió en su historia varias etapas, que por su importancia haremos referencia.

En los remotos tiempos el procedimiento penal de este pueblo era privado, el juzgador tenía el carácter de árbitro entre las partes. (1)

Ese procedimiento cambió posteriormente hacia el régimen público, de tal manera que es consecuente con el derecho represivo, pero todavía quedan vestigios en lo referente a la persecución de los delitos.

En el procedimiento público el juzgador observa una constante intervención, fundando su pronun-

(1) LENUS GARCIA, RAUL. "DERECHO ROMANO". Ed. Porrúa, S.A. México. 1981. Pág. 104.

ciamiento en una serie de indagaciones, según fuera el caso.

Es necesario distinguir la "cognitio" de la "acusatio", la primera consiste en los amplios poderes del magistrado, mientras que en la "acusatio" se le otorga a los ciudadanos la facultad de acusar, desprendiéndose esto a lo señalado por el senadoconsulto Turpilliano, sancionando con energía a los "tergiversatores", que eran los que descuidaban la acusación intentada o no se guiaban con la pretendida acusación. (2)

De acuerdo a lo anterior podemos argumentar que el papel del magistrado en relación a los ciudadanos, era que el primero, era depositario de amplias facultades jurídicas las cuales se expresaban en constante intervención en la vida de los ciudadanos romanos, podía acusar mediante la "acusatio" en caso de que estos desistieran de alguna acusación sin la correspondiente "abolitio", pero aún así esta "acusatio" otorgaba a los ciudadanos la facultad de poder acusar.

Esta potestad del magistrado anteriormente comentada se asentaba aún más si tomamos en cuenta que el monopolizaba las funciones tanto acusadora como jurisdiccional.

(2) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "DERECHO PROCESAL PENAL". Ed. Porrúa, S.A. México. 1983. Pág. 91.

2.-PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO GERMANO.

En el derecho germano se lleva a cabo una constante autodefensa entre los individuos. El proceso era en forma de rito y se distinguía porque tenía carácter público, oral y contradictorio, sin embargo tenía por objeto de que se obtuviera la composición con el fin de que se evitara la venganza de sangre.

Mientras que el juez director de debates se encargaba de presidir la asamblea de los hombres libres, a los jurisperitos y al juez se les encargaba la tarea de dictar el fallo.

Se le citaba al demandado y se formulaba ante el tribunal la demanda, pero la sentencia se daba si se allanaba, si no, una resolución probatoria de manera provisional condenaba o absolvía resolviendo de acuerdo de quién probaba. (3)

Cabe concluir entonces, que de dicho proceso la prueba se iba a referir exclusivamente al derecho más no a los hechos. Por lo tanto se acreditaba por medio de un juramento, pero si surgiera alguna inconformidad con el sentido de la sentencia, así como con el proyecto de la misma, se resolvía por medio de un duelo que sería a muerte. La ejecución no era procesal, sino extraprocesal, que el condenado prometía de una manera solemne, so pena de que perdiera la paz.

(3) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "MANUAL DE DERECHO PENAL" Ed. Porrúa, S.A. México. 1984. Pág.245.

3.-PROCEDIMIENTO CANONICO.

La inquisición episcopal, estaba integrada por un eclesiástico y dos laicos que se iban a encargar de perseguir y denunciar a todos los herejes. La maquinaria jurídica de dicho procedimiento iniciaba su marcha por medio de una acusación, delación o pesquisa. Dicha acusación la formulaba el procurador del santo oficio o el promotor fiscal. (4)

La denuncia era obligatoria ante el santo oficio, so pena de excomunión mayor. A quienes no hicieren tal cosa se les iba a maldecir, deseándoles un mal a sus hijos.

4.-PROCEDIMIENTO EN ITALIA.

En el procedimiento italiano intermedio, las causas eran civiles, cuando la pena pecuniaria beneficiaba a la parte; criminales, cuando era pena corporal aflictiva, en "pública vindicta"; o mixtas, que era cuando lo recaudado se le destinaba al fisco y al particular. En la edad media se observa una ausencia de tipo formal en cuanto a la persecución de los delitos; pero pronto el Estado cubre dicho vacío, toda vez que el castigo se da a beneficio del fisco, es decir del Estado. (5)

(4) GARCIA DE LA VEGA, ALEJANDRO. "DERECHO PRIMITIVO Y ROMANIZACION JURÍDICA". Ed. Porrúa, S.A. México. 1983. Pág. 541.

(5) MORULLO GONZALEZ, FERNANDO. "DERECHO PENAL" Ed. Porrúa, S.A. México. 1987. Pág. 459.

Podemos decir, que el fin y el objeto de las penas pecuniarias sería un pleito entre el fisco y el reo, un asunto civil, contencioso, privado, más no público que otorgaba al fisco más derechos que los que exigía la defensa pública. Se trataba de causas criminales cuando se refería a bandidos, pero se planteaban dos alternativas: la civil y la penal, en caso de que el interés de la parte se diera por separado, no era necesario recurrir al fisco.

El procedimiento acusatorio del régimen italiano intermedio, comenzaba con una acusación escrita, para que después viniera la citación y la contestación para constituir la litis. En muchas de las ocasiones, dichas acusaciones provenían de gente con el deseo de venganza, en informaciones maliciosas, en la ira, había mentes astutas que fabricaban delitos en detrimento del acusado; se observaba un desorden en la acusación voluntaria, así como prácticas dilatorias, originando que se suprimiera el tal voluntario proceso de acusación.

5.-PROCEDIMIENTO EN ESPAÑA.

El Derecho español observa una evolución procesal a partir del "fuero juzgo", en el cual se da una reglamentación al tormento, la acusación, el asilo eclesiástico, pero restringe los abusos de la potestad señorial. Mientras que las tareas judiciales de vigilancia y policía, se les encomendaba escudri-

Mar la verdad de los hechos de ciertos delitos. En el "Fuero Real", había ciertas circunstancias excepcionales al principio de que todo hombre puede acusar, el alcalde podía proceder de oficio y el rey podía ordenar las pesquisas, tanto a petición del querellante como de oficio. (6)

Es pues claro y evidente que el proceso se iniciaba mediante la acusación escrita y directa, pero también podía ser ordenada de oficio por medio de una pesquisa, que era ordenada por el juez o por el rey. Respecto a la acusación debería ser llevada por un acusador, observando una forma imperativa, aunque también cabía el desistimiento. Sin embargo si la prueba era insuficiente y gozaba de buena fama el inculpado, se emitía la absolucíon; mas al existir todo lo contrario se le aplicaba el tormento.

6.-PROCEDIMIENTO EN ALEMANIA.

Es en Alemania donde precisamente se dan a conocer los procesos: cameralista y sajón; más tarde surge el prusiano, y seguidamente el cameralista, quién persigue de oficio, con inquisitorialidad, secreto, escritura y finalmente hace uso del tormento como un medio para completar la prueba. (7)

-
- (6) KLEIN QUINTANA, JULIO. "ENSAYO DE UNA TEORIA JURÍDICA". Ed. Limusa. México. 1980. Pág.430.
- (7) SAUER PUENTE, GUILLERMO. "DERECHO PENAL PARTE GENERAL". Ed. Gongora. Buenos Aires. 1982. Pág.303.

Se sostiene que el tormento era un mal necesario, que se debía cumplir, ya que la confesión - no bastaba aunque era causa de que confesaran siendo inocentes, por la crueldad del tormento, este proceder se suprime de una manera parcial, con el fin de evitar arbitrariedades, para que posteriormente volviera a instaurarse de manera general. Sin embargo - el proceso de oficio solamente se iniciaba en caso - de delitos muy graves, como los cometidos contra la majestad. Es por esto que la profesión liberal de la abogacía se suple por los comisarios de justicia con el fin de que no existan tormentos.

7.-PROCEDIMIENTO EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

Considerando que previamente a la Revolución Francesa, las masas se congregaron para manifestar su regudio al régimen inquisitivo, dado a conocer por - las ordenanzas de 1498 y 1670. Es precisamente Montesquieu y Beccaria quienes estan a favor de que las acusaciones tengan el carácter de públicas, con el - fin de evitar arbitrariedades y malos tratos. Para - que finalmente en el Código de Instrucción Criminal - de 1808, haya una consolidación del sistema mixto. (8)

Advertimos que en aquel entonces las acusaciones no tenían ni fundamento ni interpretación técnica correcta ya que el procedimiento en sus inicios era secreto, que evoca monstruosidades de los tribunales inquisicionales de Inglaterra, y que se presta-

(8) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág.95.

ban para que al cobijo de la obscuridad se utilizarán mecanismos medievales de investigación o de corrupción. Esto motiva que Montesquieu y Beccaria se pronunciaran a favor de las acusaciones públicas, dándole facilidad al procesado para su defensa.

8.-PROCEDIMIENTO EN LA NUEVA ESPAÑA.

El enjuiciamiento penal durante la dominación española se distinguía por el procedimiento escrito y sujeto al sistema de las pruebas legales que decretaban las partidas. Ahora bien, el procedimiento sumario en los criminales, sería secreto, y contaba con diversas penas, que caían en la impresición, el tormento raramente se aplicaba, y finalmente se determina su prohibición total; los magistrados se encargaban de inspeccionar semanalmente las cárceles. Se daba una complicación en los procesos, que originaban las incidencias ya que no había plazos fijos, las apelaciones eran muy frecuentes, el procedimiento era sumario para los indígenas y sin costo para los pobres. (9)

En el procedimiento sumario se dilataba la resolución, por las continuas apelaciones de que eran objeto los juicios, así como por los términos extraordinarios. A la cabeza de los organos jurisdiccionales se encontraba el rey o virrey que sería la fuente de la jurisdicción, las causas se llevarían ante él por medio del recurso de segunda suplicación. Ahora-

(9) PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. "DERECHO PROCESAL PENAL". Ed. Porrúa, S.A. México. 1984. Pág.402.

bien, la audiencia resolvería sobre apelaciones mientras que cuando el virrey presidía la audiencia, a su cargo estaba la posibilidad de nombrar jueces de comisión, investidos de capacidad resolutoria, sobre causas que no eran de justicia ordinaria, como militar, de gobierno y fiscal.

Lo que destaca era que el gobernador tenía amplias facultades, para nombrar a los jueces pescuidores, las apelaciones contra los pronunciamientos de los alcaldes serían de su conocimiento, los "tenientes letrados" guardaron un lugar privilegiado ya que gozaron de jurisdicción civil y criminal. Sin embargo el corregidor y el mayor también tenían algunas atribuciones judiciales. (10)

El gobernador y los jueces en materia criminal, aterrorizaban con el castigo, intimidaban, incluso provocaban el deseo de cometer un nuevo delito como consecuencia del rechazo a lo injusto; el castigo incitaba con ese afán propio del hombre de aspirar a la impunidad; el castigo daba lugar a explosiones delictuosas y, por otra parte, los jueces dejaban intactas las causas y los motivos que le dieron origen, por eso el delito crecía cuantitativamente y cualitativamente, el castigo era pieza esencial en este procedimiento, y el gobernador y los jueces se encargaban de reprimir por medio del castigo, considerando la gravedad del caso.

(10) SAEZ JIMENEZ, JESUS. "COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Ed. Santillana. Madrid. 1985. Pág. 424.

9.-EL PROCEDIMIENTO EN MEXICO INDEPENDIENTE.

En lo referente al procedimiento en el Derecho Constitucional del México Independiente se otorgan garantías a los gobernados, sin embargo se da una reglamentación en cuanto a los cateos y allanamientos, y tienden a desaparecer los juicios por comisión y tormento; todo esto trae como consecuencia que se consagren los derechos de audiencia y de defensa, así como la presunción de inocencia si se tratase de injurias; a los fueros se les limitaba a uno solo, se da una reglamentación en cuanto a la declaración preparatoria y al auto de formal prisión. (11)

En el México independiente la trayectoria jurídica, se va instituyendo progresivamente de garantías a los gobernados, que servirían de coto a los abusos que pudiese tener la autoridad. Así mismo, los cateos y allanamientos domiciliarios, son regulados, pudiéndose entrever una nueva relación entre el Gobierno Mexicano Independiente y los habitantes del país, basado en la lógica de la superación del barbarismo colonial, para crear efectivamente las condiciones libertarias del ciudadano común. Y en el plano de la imposición de penas para castigar algún delito, que antes de la Independencia (1821), era realizado de acuerdo con el rubro de la comisión y el tormento. El legislador del México Independiente, se preocupó por desaparecer esta práctica, propia de la época inquisitorial, garantizando no un México romántico -

(11) RAMÍREZ TENA, FELIPE. "DERECHO CONSTITUCIONAL - MEXICANO". Ed. Porrúa, S.A. México. 1981. Pág.385.

sin penas, ni medidas de seguridad, pero sí con el -
respeto que merece la dignidad humana.

Todo esto va interconectado con un derecho de audiencia y de defensa que vió su génesis por el hecho de que el legislador buscó que el acusado no - fuera condenado a alguna pena, sin antes esclarecer - que en su caso, no era él, el culpable. Asimismo, la declaración preparatoria y el auto de formal prisión son reglamentados.

Carranza dirige un mensaje al Constituyente, analizando las reformas referentes al enjuiciamiento criminal. Dicho análisis, se basa en los artículos - 20 y 21 principalmente. En cuanto al artículo 20 recuerda la ineficacia práctica de la Constitución de - 1857, sin embargo finaliza en la inquisitividad y - arbitrariedad de los jueces con el procesado, o favoritismo en cuanto a las sentencias. Por el contrario cobra especial importancia, todo lo referente a los regímenes de la defensa, la no incomunicación, la libertad bajo fianza, y términos para concluir los procesos. El artículo 21 de la Constitución Federal, esta muy ligado al antes citado y se basa principalmente en la función del Ministerio Público, que aspira a evitar un sistema procesal que adolezca de vicios y corruptelas, pero dándole también al Ministerio Público toda la importancia que merece. (12)

Consideramos que si bien es cierto que los

(12) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO".
Ed. Porrúa, S.A. México. 1983. Pág.364.

jueces son los encargados de conocer los delitos y las pruebas, también es cierto que la sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema de represión, en muchos casos en contra de personas inocentes, y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que frecuentemente establecía la ley.

Es innegable para nosotros que el Ministerio Público, tanto al principio del México Independiente como actualmente, ha adquirido funciones que ni la doctrina ni la Constitución le conceden. Ejemplo desistimiento de la acción penal neutraliza la función jurisdiccional, contradice a la Constitución en sus artículos 21 y 102 y también a la doctrina que habla de irrevocabilidad. Esta aberración pragmática pisotea el derecho vigente, prestándose a favoritismos inexplicables ante la sociedad y de cuyos efectos solo gozan los influyentes que día a día acrecentan, en nuestro país, la cifra dorada de los delinquentes.

10.--LOS SISTEMAS PROCESALES EN MATERIA PENAL.

Como hemos hecho referencia a los sistemas procesales es imprescindible señalar en que consisten, tomando en cuenta que dichos sistemas inquisi-

tivo, acusatorio y mixto son singulares, el primero es propio de los regímenes despóticos, por lo que resulta fascinante para nosotros estudiar las particularidades de los mismos.

A) SISTEMA INQUISITIVO.

En el sistema inquisitivo regía la verdad-material, la que solo tendría validez por su naturaleza, frente a ella la imparcialidad humana sería inoperante. Ahora bien, la privación de la libertad correspondería a quién ostentaba la autoridad; es decir, que los poderes de actuación del juez serían muy amplios; el tormento se utilizaba de una manera continúa como un medio para obtener la confesión. A ello hay que agregar la delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita son bases esenciales en los que se apoya el juzgador. Sin embargo los de defensa, decisión y acusación residían también en el juez para quién no existían limitaciones en cuanto a las investigaciones sobre los hechos. (13)

El sistema inquisitivo es propio de regímenes absolutistas, tiránicos o totalitarios en que el interés social no prevalecía sobre todo, y en que la administración de justicia no es sino un arma más al servicio de la autoridad política.

El juez en dicho sistema es bifuncional, es

(13) RUBIANES MIRANDA, CARLOS. "DERECHO PROCESAL PENAL". Ed. Nacional. Venezuela. 1957. Pág.343.

decir, el mismo sujeto instruye y condena. Resulta triste, aunque cómodo, que del catálogo de penas y medidas de seguridad y medidas cautelares hayamos seleccionado en el sistema inquisitivo la más infame, dolorosa y antinatural, la prisión. Se trata de un criterio equivocado y retrógrado que consideraba que entre más severa fuese la sanción o todavía peor, la medida cautelar, el hombre, por temor, evitaría cometer nuevos flicitos. Ese criterio privó en el juzgador, más la experiencia ha demostrado que es falso. La privación de la libertad como medio de represión es una medida que rebaja la existencia humana. Ciertamente se instituyó para cumplir con un fin de defensa social, pero se ha convertido hoy, en un elemento de agresión para los individuos y la sociedad.

B) SISTEMA ACUSATORIO.

A este sistema se le consideraba como la forma primitiva de los juicios criminales, toda vez que mientras prevaleciera el interés privado, solamente iniciaba el juicio por acusación del ofendido o de sus familiares, posteriormente dicha facultad se depositaba a la sociedad en general. Mientras que actualmente dicho sistema es adoptado por países organizados bajo un régimen democrático observando una gama de características como: los actos de acusación residen en el Ministerio Público, los actos de defensa en el defensor, ya sea particular o de oficio y los actos de decisión, en los órganos jurisdiccionales.

les como el juez, el Magistrado. (14)

En nuestros días y en este sistema acusatorio existe un Órgano del Estado llamado Ministerio Público como titular de la acción penal, de lo anterior desprendemos que si esta no ha sido ejercitada, no es posible que exista el proceso. Sin embargo la libertad de las personas está garantizada por un conjunto de garantías, admitiendo solamente excepciones en el proceso, hasta en tanto se dicta sentencia; razón por la cual imperan los principios de igualdad, publicidad y concentración de los actos procesales, todo esto propicia que las pruebas las aportan las "partes" y la valoración correspondiente la lleva a cabo el órgano jurisdiccional.

C) SISTEMA MIXTO.

Como consecuencia de la Revolución Francesa, la ideología triunfante facilitó el establecimiento de dicho sistema. Este sistema toma elementos de los regímenes inquisitivo y acusatorio, hay una partición en cuanto al cuerpo del procedimiento total. En la primera fase, instructoria o de sumario, recibe algunos elementos de la inquisición como la escritura y el secreto. En una segunda fase, que es la de juzgamiento o plenario, hay algunas características como la oralidad y la publicidad. Sin embargo en el sistema mixto había una gran concurrencia de magistrados permanentes y jueces populares expertos, así como la

aceptación de los medios probatorios admitidos por la conciencia y la razón. (15)

Podemos decir que ambas fases van a estar dominadas por los principios de contradicción y de libre defensa. Ahora bien, el juez no podía avocarse al conocimiento de la conducta o de los hechos punibles. Sin embargo durante la instrucción procesal se observa la escritura y el secreto; hay una injerencia que se le da a la defensa permitiéndosele asista al procesado, aún así, para nosotros es relativa, toda vez que el juez adquiere y valora las pruebas, gozando de amplios poderes y facultades para ello.

CAPITULO SEGUNDO

FINES DEL PROCESO PENAL.

- 1.-Los fines del Derecho en general.
- 2.-Los fines del proceso penal.
- 3.-Los fines en la Escuela Clásica.
- 4.-Los fines en la Escuela Positiva.
- 5.-Los fines en la escuela de la Política Criminal.
- 6.-Los objetos y fines en las corrientes doctrinales actuales.
 - A) Fin general mediato e inmediato.
 - B) La verdad histórica.
 - C) La personalidad del delincuente.

CAPITULO SEGUNDO.
FINES DEL PROCESO PENAL.

1.-LOS FINES DEL DERECHO EN GENERAL.

Tomando en cuenta que el fin del Derecho - en general es la justicia, como valor supremo del - derecho. Toda vez que sin el derecho ninguna socie - dad humana es concebible, puesto que es elemento in - dispensable que asegura y encauza las relaciones in - dividuales y colectivas que surgen en su diversifi - cada y variable dinámica.

El proceso penal surge de la necesidad de - reparar el orden jurídico positivo violado. Así se - ñalamos que el propósito del proceso penal es la apli - cación de la justicia, como fin máximo en el marco - jurídico. Sin embargo, el proceso no hace referencia a realizar el bien común o bienestar general, que - nosotros traducimos como una suma mayor de bienes - para los individuos.

Ahora bien el fin general mediato del pro - ceso penal se dirige a la defensa social, la cual no - sotros entendemos en el sentido amplio, contra la de - lincuencia. Mientras que en el fin general inmediato vendría a ser la relación a la aplicación de la ley - al caso concreto. (16)

Se sostiene que gracias a la seguridad ju - rídica que establece y garantiza la Constitución, la

(16) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "INTRODUCCION AL ESTU - DIO DEL DERECHO". Ed. Porrúa, S.A. México. 1989. Pág.49.

vida social puede transcurrir con certeza y confianza en la justicia, la cual es la corona de todas las virtudes, ya que sin ella, no tendría ningún valor la existencia del hombre sobre la tierra. El Derecho es el factor que convierte al mero individuo psico-somático, en persona, o sea, en centro de imputación de derechos y deberes. Sin él, ningún progreso económico, ningún avance social, ninguna solución técnica o científica a la vastísima problemática del hombre y de la sociedad, pueden ser estables ni imponerse - - coercitivamente en la realidad. El orden jurídico es imprescindible para el desarrollo de todo programa de acción política y administrativa tendiente a lograr cualquier finalidad social, económica, cultural o política. Sin él, los pueblos no serían sino simples agregados de individuos sometidos a una insensible y deshumanizada mecánica, manipulada por los grandes inventos de la tecnología y de la ciencia positiva.

2.-LOS FINES DEL PROCESO PENAL.

Con relación al fin o fines del proceso penal observamos una gran diferencia, toda vez que es conveniente señalar que, si se hace mención al fin, significa lo que se sigue a través de una actividad, pero a ello hay que agregar que cuando esta es realizada, se podría obtener uno o varios resultados a la vez.

Los fines del proceso podemos llamarlos -

represivos y preventivos, lo que traducimos como una manera de restaurar el orden jurídico perturbado y evitar que se perturbe el orden público. No se puede decir que exista un fin del proceso penal sino es por medio de una relación concorde a los intereses que cada elemento representa, ya sea juez, Ministerio Público, sujeto activo del delito y del ofendido. Ahora bien así tendremos, que en lo referente al juez, el proceso persigue como fin el que tenga una base sólida para dictar sentencia; en relación al Ministerio Público: que haya una garantía en cuanto a la vida de su acción; tocante al procesado que tenga libertad en cuanto al ejercicio de defensa; por lo que se refiere a la sociedad, que haya el medio justo por el cual se readapte al delincuente; para que finalmente, en lo referente al ofendido: se reparen los daños materiales y morales que hubiere sufrido por la comisión de un delito. (17)

Por lo tanto opinamos que en muchos de los casos la pasión pública y las desviaciones de información son peligrosas, y pueden influir en el ánimo de los funcionarios del Ministerio Público o de los jueces, pueden confundirlos en el momento de hacer justicia. Así el juez puede sentirse influenciado hasta el punto de negar la libertad a un individuo que en otras circunstancias no habría tenido ningún inconveniente en que saliese libre. Y no queremos referirnos al terrible daño que causa la opinión pública a la reputación del presunto responsable, de

(17) CARVAJAL MORENO, GUSTAVO. "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO". Ed. Porrúa, S.A. México. - 1983. Pág.47.

su esposa y de sus hijos o familia en general.

3.-LOS FINES EN LA ESCUELA CLÁSICA.

Es evidente que el proceso en la Escuela Clásica era necesario como una medida para prevenir los delitos aplicando y castigando con la ley a todo aquel que la hubiese infringido, respondiendo por sus actos, ya que eran sujetos de libre albedrío pero conociendo las causas sociales que los motivaron. Ahora bien debemos señalar que el fin del proceso coincidiría con el de la pena, lo que traducimos en el restablecimiento del orden alterado por el delito. (18)

A nuestro parecer estimamos que, a veces - el castigo aterroriza, intimida, incluso inhibe el - deseo de cometer un delito; pero también el castigo - infamante y excesivo provoca el delito como consecuencia del rechazo a lo injusto; el castigo incita con ese afán propio del hombre de aspirar a la impunidad; el castigo da lugar a explosiones delictuosas y, por otra parte, deja intactas las causas y los motivos - que le dieron origen. Por eso el delito crece cuantitativamente y cualitativamente hasta llegar a extremos de anarquía e inseguridad social.

4.-LOS FINES EN LA ESCUELA POSITIVA.

Es en la escuela positiva donde el proceso nos conduce de una manera indispensable a la aplica-

(18) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Ed. Porrúa, S.A. México. 1989. Pág. 56.

ción de las penas como un medio de defensa social, de tal manera que el fin del proceso sería la igualdad de derechos y garantías entre individuos delincuentes y la sociedad honrada. Sin embargo a los que transgreden la ley se les clasifica en cuanto a su temibilidad, razón por la cual durante el proceso se encargaban de averiguar si el indiciado era efectivamente el autor del hecho delictuoso, con el objeto de fijar una relación causal entre el agente y el acto, todo esto trae como resultado que se discuta la absolución o condena del sujeto, ya que el objeto de dicho proceso penal sería el estudio somático o físico del delincuente. (19)

Se sostiene que el procesado no es otra cosa que un hombre sospechoso, presunto responsable de la comisión de un delito, un hombre al que por su condición de probable responsable justamente le asiste el derecho de ser considerado como un hombre honrado mientras la justicia no le demuestre lo contrario y que, por lo mismo resulte absolutamente ilógico, contraproducente y absurdo que se aloje en una cárcel privándole de su libertad.

Claro que lo anterior no significa de ninguna manera, que se haya dicho la última palabra con respecto a la prisión y, muchísimo menos, con relación a las medidas orientadas a la readaptación social. Pero creemos necesario que al examinar nuestros errores, nuestros logros, luchamos al mismo tiempo -

para que los éxitos tengan continuidad y sean coherentes con las demandas reales de la sociedad.

5.-LOS FINES EN LA ESCUELA DE LA POLÍTICA CRIMINAL.

En la Escuela de la Política Criminal el fin del proceso sería la aplicación de las penas, por medio de la prisión preventiva y las medidas de seguridad, lo cual serviría como base para luchar y combatir el delito, el objeto del proceso sería el delincuente como sujeto imputable, toda vez que su comportamiento social lo regula la ley. Ahora bien nosotros entendemos que la prisión se había instituido como producto de un reclamo popular del pueblo como un mal necesario contra los delincuentes. (20)

Opinamos que la privación de la libertad del hombre como consecuencia de una resolución judicial no debe restringirse sino en los casos absolutamente indispensables. Es necesario entender que la prisión preventiva, como está concebida, es una pena anticipada, un suplicio donde se gestan nuevos delitos que, lejos de disminuir la criminalidad, la aumentan progresivamente transformando al infractor primario en reincidente o habitual.

6.-LOS OBJETOS Y FINES EN LAS CORRIENTES DOCTRINALES ACTUALES.

La doctrina actual nos señala de una mane-

(20) MARQUEZ PINEIRO, RAFAEL. "DERECHO PENAL" Ed. Trillas. México. 1986. Pág.72.

ra clara y precisa el objeto y fin del proceso penal, en cuanto al objeto es el hecho concreto, es necesario que distingamos el hecho puro del hecho jurídico. En alusión al hecho puro podremos decir que el objeto de cada proceso es un hecho y no una figura delictiva determinada, sin embargo la acción la identificamos con el hecho sobre el que la acusación recae, ahora bien si el objeto del proceso es un delito y no un hecho, se podría juzgar al mismo sujeto bajo dos puntos de vista diferentes tan solo cambiando la tipicidad del delito. (21)

Se sostiene que el objeto del proceso penal es primordial como consecuencia de una determinada relación de derecho penal, que para nosotros nace de un hecho que consideramos delito, y se da entre el Estado y el individuo al cual le atribuimos el hecho, con el fin de que la ley se aplique.

Por lo que se refiere a los fines esta corriente doctrinal los a clasificado como sigue:

- | | | |
|-----------------------|-----------------|--|
| Fines del
Proceso: | I Generales: | (a) Inmediatos: Es la aplicación de la ley al caso concreto. |
| | | (b) Mediatos: Es la defensa social. |
| | II Específicos: | (a) La verdad histórica. |
| | | (b) La personalidad del delincuente. |

(21) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág.58.

A) FIN GENERAL MEDIATO E INMEDIATO.

El fin general mediato tiene carácter sociológico y en ello nosotros no encontramos que haya una controversia; sin embargo lo que se busca lograr la - defensa de la sociedad mediante la aplicación de la - ley penal, la cual entendemos en sentido amplio contra la delincuencia. Resulta pues evidente y necesario mencionar que el proceso, considerándolo desde - el punto de vista de su fin inmediato colabora al logro de dicha defensa, reemplazando la venganza privada por la actuación jurisdiccional. (22)

El fin general inmediato viene a ser la - aplicación de la ley al caso concreto, toda vez que en el proceso se debe comprobar si en realidad el - hecho cometido es un delito, para posteriormente fijar si esto procede, la responsabilidad y penalidad del delincuente.

B) LA VERDAD HISTORICA.

Es evidente que la verdad histórica, es la concordancia entre un hecho real y la idea que de el se forma el entendimiento; en otras palabras la verdad es lo real, lo acontecido, es decir que es la - adecuación de la idea a dicha realidad, entonces podemos decir que se conoce la verdad.

De una manera frecuente aludimos siempre a

(22) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág. 2.

tres verdades: una histórica, otra material y por último la formal.

La verdad histórica la obtenemos siempre - que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos - acontecimientos, así como también de ciertos hechos - realizados en el tiempo y en el espacio. Mientras que la verdad formal es el resultado de una prueba y que la ley la señala como infalible. Y por último la ver - material, que es la que se fija en la mente del juez como certeza y como consecuencia de la apreciación - libre, realizada por el mismo durante la prueba. (23)

Opinamos que el pensamiento del hombre va - ría conforme a las formas sociales que imperan en el tiempo histórico de que se trate. Sin embargo a cada etapa le corresponderá una verdad determinada; en lo referente al procedimiento penal consideramos que so - lamente debe perseguirse una sola verdad, toda vez - que este ha sido el camino final del procedimiento. Y lo que creemos es que la perspectiva ha cambiado - para los hombres en razón al carácter histórico des - de el cual han querido conocerla. Si bien es cierto - que se da una discusión un tanto filosófica encamina - da a determinar la esencia de la verdad, también es - cierto que en el procedimiento, a partir de que se - comete el delito, toda la actividad de parte del Es - tado se dirige a obtener la verdad, por lo tanto cree - mos que solamente rendirá sus frutos este propósito - por medio del descubrimiento de elementos un tanto -

(23) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág.61.

idóneos para reconstruir la conducta o hechos.

C) LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE.

Resulta de gran trascendencia el conocimiento de la personalidad del delincuente en el drama procesal, dicho estudio psico-somático y social del procesado versa sobre el conocimiento del mismo, sobre los elementos familiares, ambientales e investigación social, para que el juez este en aptitud de dictar una resolución y aplicar el tratamiento individual en bien del sujeto y de la colectividad. La individualidad de la personalidad del delincuente se dirige a cuatro objetivos que son: 1) que se juzgue el hecho cometido y si el inculpaado lo ha realizado, 2) declarar o no su responsabilidad y, de una manera eventual su peligrosidad, 3) determinar la sanción que debe aplicarse y 4) tomar las medidas necesarias para ejecutar la pena. (24)

Nosotros opinamos, que el juez debe tomar un conocimiento directo del sujeto, de la víctima, así como de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, de tal modo que todo lo anterior regule el arbitrio del juzgador, para precisar el quantum de la pena y su individualización, por lo cual el juzgador debe estar obligado a tomar en cuenta la personalidad del delincuente.

Los antecedentes penales deben desaparecer,

(24) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág.3.

al formar parte de la personalidad del delincuente, ya que la injusticia en algunos casos es evidente en aquellos casos cuando, el acusado resulta no culpable.

Consideramos que los antecedentes penales deben ser sustituidos por un cuadro científicamente elaborado de antecedentes criminológicos que registren la conducta antisocial o parasocial del sujeto, desde la niñez hasta el estado adulto. Un documento de este tipo permitiría conocer la evolución antisocial de un individuo determinado. Los antecedentes criminológicos tendrán solo una utilización técnica en caso de readaptación social, debiendo tener carácter individual y de uso exclusivo, todo esto con el objetivo de determinar el tipo de trabajo que pueda desplegar un ex reo al incorporarse a la vida social.

CAPITULO TERCERO

ALGUNOS DE LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO - PENAL.

- 1.-Concepto de proceso penal.
- 2.-Relaciones del Derecho Procesal Penal con otras disciplinas jurídicas.
 - A) Con el Derecho Constitucional.
 - B) Con el Derecho Procesal Civil.
 - C) Con el Derecho Penal.
 - D) Con el Derecho Administrativo.
 - E) Con la Criminología.
 - F) Con el Derecho Internacional.
 - G) Con la Medicina Forense.
- 3.-Hechos y actos procesales.
- 4.-Clasificación y esencia de los actos procesales del órgano jurisdiccional.
 - A) Comunicaciones en general.
 - 1.-Notificación.
 - 11.-Citación.
 - 111.-Requerimiento.
 - 1V.-Exhorto.
 - V.-Requisitorias.
 - B) Resoluciones judiciales.
 - 1.-Decretos.
 - 11.-Autos.
 - 111.-Sentencias.
 - C) Audiencias.
- 5.-Etapas o periodos del procedimiento penal.
 - 1) La averiguación previa.
 - 11) Instrucción.
 - 111) Juicio.
 - 1V) Sentencia.

CAPITULO TERCERO.

ALGUNOS DE LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL.

1.-CONCEPTO DE PROCESO PENAL.

Se ha definido el proceso penal por el tratadista Jorge A. Claria Olmedo, como: "el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúen la Ley Penal Substantiva". (25)

En otro orden de ideas, el procesalista - José Lois Esteves, nos define al proceso penal, como: "el conjunto de los actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, hechos valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al juez penal, constituye la actividad judicial progresiva que es el proceso penal". (26)

El autor Manuel Rivera Silva conceptua al proceso penal, como: "el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales -

(25) COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág.53.

(26) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág.50.

los organos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea". (27)

El proceso penal a juicio del tratadista Manzini, es: "una serie compleja de actos superpuestos destinados a la reproducción jurídica de una interferencia para su discriminación legal". (28)

El jurista Eugenio Florián ha definido al proceso pena como: "el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes pre-establecidos por la ley, observando ciertos requisitos proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídica penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas". (29)

Se ha definido el proceso penal por el procesalista Francesco Carnelutti, como: "el conjunto de actividades reguladas por el Derecho procesal penal que realizan el tribunal y las partes, en virtud de una petición de otorgamiento de justicia dirigida a la jurisdicción para lograr la sentencia o acto por el cual se realiza el derecho de defensa del orden jurídico público, que implica la efectividad del derecho de castigar (Ius puniendi) del Estado". (30)

(27) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 51.

(28) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO". Ed. Trillas. México. 1976. Pág. 524.

(29) FENECH, MIGUEL. "DERECHO PROCESAL PENAL". Ed. Porrúa, S.A. México. 1975. Pág. 368.

(30) CARNELUTTI, FRANCESCO. "LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL". Ed. Porrúa, S.A. México. 1979. - Pág. 275.

Uno de los conceptos más sugerentes es el del procesalista Francesco Carnelutti, en razón de que se dirige la esencia del proceso penal a la aplicación de las normas y reglas para la realización de la justicia penal, lo que se traduce en la defensa del orden público. Sin embargo en la vida contemporánea la ley mala y la falta de ley son obstáculos que retrasan el equilibrio social basado en el Derecho.

Creemos que nuestra población está perdiendo de una manera paulatina su fe en la justicia estatal, apegándose a un aforismo muy común en casi todas nuestras esferas jurídicas, "más vale una mala transacción que un buen pleito" lo encontramos en la mente de todos los ciudadanos que, desconfiados, mejor optan por hacerse justicia por propia mano, al no denunciar el delito que les han provocado o por transar de una manera vergonzosa, en muchos de los casos sabiendo nosotros que les asiste el derecho consagrado en la ley.

2.-RELACIONES DEL DERECHO PROCESAL PENAL CON OTRAS DISCIPLINAS JURIDICAS.

El Derecho Procesal Penal que regula el proceso penal, se encuentra relacionado con otras disciplinas jurídicas, sin que esto signifique que pierda su autonomía, relación que le sirve porque le permite lograr sus objetivos y fines.

A) CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL.

El régimen del estado de derecho lo defendemos, por ser un triunfo de nuestra evolución política. Ahora bien a nuestro estado de derecho lo encontramos estructurado en tal forma que es posible - modificar el actual orden social para lograr uno más justo. Sin embargo para nosotros la posibilidad de - progreso revolucionario dentro del estado de derecho, implica una autolimitación del Estado frente a un orden jurídico establecido, en un régimen de división de poderes, representación democrática, delimitando las esferas de acción del individuo así como las formas de control de la constitucionalidad de todas nuestras leyes. (31)

Debe existir una supeditación al orden jurídico entre gobernantes y gobernados, ya que es una garantía que nos coadyuva para que tanto hombres como grupos cuenten con una seguridad para su desenvolvimiento y convivencia. Nuestra Carta Magna desempeña un papel primordial en el desarrollo de nuestro Estado de Derecho al señalarlos de manera inequívoca, la síntesis de los ideales perseguidos fundamentalmente por nuestro pueblo. Así como la evolución general de la sociedad dentro de la ley y a través de las instituciones, es factible en razón de nuestros textos jurídicos, garantizar totalmente las libertades individuales. Con nuestros principios constitucionales es posible lograr nuevas formas de justicia, de

(31) SAYEG HELU, JORGE. "INTRODUCCION A LA HISTORIA-CONSTITUCIONAL". Ed. U.N.A.M. México.1978. Pág. 166.

purando y perfeccionando nuestras instituciones.

Las relaciones del Derecho de Procedimientos Penales con el Derecho Constitucional son innegables, de una manera jerárquica la Constitución, tiene primacía y en sus mandatos encontramos estructurado y plasmado todo nuestro sistema legal en vigor. En el Derecho Constitucional encontramos depositados los principios fundamentales que tienden a regular el procedimiento, en el se establecen las formas de persecución así como de protección, mismas que no deben ser transgredidas, sin embargo los conceptos aquí aceptados referente a la libertad y sus límites, a la organización pública y sus exigencias, nos dan el tono para el desarrollo legislativo. (32)

Se sostiene que de las anteriores breves consideraciones se infiere la importancia y trascendencia que tienen las relaciones del Derecho de Procedimientos Penales con el Derecho Constitucional, dentro de nuestro ámbito político y jurídico, toda vez que su finalidad protectora es dual en cuanto que se forma por dos fundamentales objetivos simultáneos e inseparables, como son: la preservación del gobernado contra cualquier acto de autoridad que en su perjuicio viole la Constitución y la ley, y el aseguramiento paralelo de la observancia del Derecho.

Los ordenamientos jurídicos se encuentran, ciertamente relacionados con el constitucional, en

(32) SAYEG HELU, JORGE. Ob. Cit. Pág.173.

razón de lo fundante y de lo fundado. Lo mismo acontece con el procedimiento penal que se nos presenta de manera principal en la porción dogmática de la - Constitución Federal.

El Derecho Constitucional se manifiesta por un conjunto de reglas obligatorias por las que se rige el Estado como: 1) Quienes ejercen su poder; 2) En base a que principios; 3) En razón a que métodos; y- 4) Con que limitaciones. (33)

Consideramos que el estatuto supremo del - inculcado son primordialmente sus garantías básicas frente al poder, razón por la cual limita el alcance y los métodos de su potestad punitiva, en abstracto (Ius puniendi), en concreto (ejercicio de la pretensión); ahora bien, si bien es cierto que el Derecho Constitucional es una rama del Derecho Público, también es cierto que su origen lo encontramos depositado en la soberanía popular, que al momento de exteriorizarse en forma de autolimitación traiga como resultado los derechos para el gobernado.

B) CON EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Las relaciones que guarda el Derecho de - Procedimientos Penales con el Derecho Procesal Civil resultan de vital importancia, debido a que ambas - disciplinas se encaminan a la aplicación de la ley, en lo referente al procedimiento penal podemos decir

(33) RAMIREZ TENA, FELIPE. Ob. Cit. Pág.4.

que este tiene injerencia en una gama de cuestiones - y cuyo origen lo remontamos a un acto durante el procedimiento civil, tales como en los casos de falsedad en declaraciones judiciales, alteración de documentos, reparación de daños, incidentes criminales y algunos otros. (34)

De acuerdo a lo anterior podemos afirmar - que de una manera histórica proceso civil y proceso penal fueron una sola cosa, ya que de la unidad se - progreso hacia la diversidad. Por lo tanto nosotros - consideramos que la factibilidad del proceso penal y el civil sean idénticos bajo un sistema jurídico concreto, ya que la composición hace las veces de la pena, de tal manera que el proceso civil y penal formen una unidad en cuanto a su propósito fundamental.

C) CON EL DERECHO PENAL.

Las relaciones del Derecho Penal con el Derecho Procesal Penal encuentra su justificación en - el sentido de que el derecho penal no viene a ser la energía potencial; mientras que en el Derecho Procesal se traduce en el medio con que dicha energía puede concretamente ponerse en acción. (35)

Cabe concluir entonces, que el ordenamiento jurídico penal, al cual consideramos como catálogo -

(34) PALLARES, EDUARDO. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Ed. Porrúa, S.A. México. 1981. Pág.102.

(35) RIGHI, ESTEBAN. "INVESTIGACIÓN JURIDICA". Ed. U.N.A.M. México. 1981. Pág.91.

de prohibiciones, debe actualizar la aplicación de - sus sanciones de una manera permanente, pero sin llegar al extremo de aplicarlas fríamente, ya que es - necesario observar ciertas formas y actos, para poder justificar la actualización de la pena, razón por la cual nos atrevemos a decir que el Derecho Penal - requiere de una manera necesaria del Derecho de Procedimientos Penales para llevar a cabo sus fines.

Aparecen a plena luz los lazos que vinculan al Derecho de Procedimientos Penales con el Derecho Penal, en razón del conocimiento y la lucha contra el crimen. Una vez que conocemos las causas del delito así como sus formas de aparición, es necesario prevenirlas, de tal manera que estamos ante la necesidad urgente de la llamada política criminal, cuya maquinaria jurídica la destinamos a la función preventiva. (36)

Se sostiene que la política criminal forma parte de la política total en el sentido de que todo lo que logremos, hagamos y promovamos para el mejoramiento y beneficio de la comunidad incidirá sobre la prevención del delito. Pero si el delito surge las - disciplinas no normativas procederan a su indagación y persecución, para los fines jurídicos pertinentes - por medio de la policía judicial científica o de la criminalística.

No podemos negar que el incremento de la -

desadaptación social es un problema contemporaneo y una prueba de la ineficiencia de la administración pública. Sin embargo, para nosotros, la desadaptación social está sujeta a la causalidad.

La desadaptación se debe a un doble tipo - de causas: las internas que hacen referencia a la herencia, salud de los padres, integración familiar, etc; las externas a todas aquellas que están vinculadas a la sociedad, entre las que intervienen entre - otras, la estructura económica de la sociedad, hasta el desarrollo en que se encuentra. (37)

D) CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Las normas procesales del Derecho Administrativo con mayor o menor fuerza, son de dos tipos: Primeramente encontramos a las que rigen el procedimiento administrativo o contravencional, y el Derecho sustantivo de faltas lo podemos ubicar en el Código Penal, y por último el adjetivo en el Código de Procedimientos Penales. Consideramos que otras normas procesales, vienen a ser aquellas que gobiernan los procedimientos correccionales, referentes a juicios internos, domésticos o corporativos, con la finalidad de imponer sanciones a miembros de determinados órganos del Poder Ejecutivo. (38)

- (37) DORADO MONTERO, PEDRO. "ESTUDIO DE DERECHO PENAL PREVENTIVO". Ed. Reus. Madrid. 1971. Pág.157.
- (38) DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO. "ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO". Ed. Limusa, S.A. México. 1986. Pág.53.

Corresponde al Derecho Administrativo organizar ciertos entes públicos o semipúblicos para que intervengan en el enjuiciamiento, todo esto lo podemos ejemplificar con base en nuestro artículo 21 de la Constitución, toda vez que observamos un carácter más procedimental que sustantivo.

E) CON LA CRIMINOLOGIA.

Partiendo de que la Criminología es una ciencia investigadora del delito y de sus causas, y abarcando diversos estudios que clasificamos conforme al medio donde proceden las influencias productoras del delito, tales como el medio físico, el hombre mismo, y el medio social. Creemos oportuno señalar que la Dactiloscopia, la antropometría, la Policía Científica y la Medicina Legal, en conjunto todas ellas conforman la Criminalística, pero consideramos que auxilian al procedimiento penal, en razón de que los fines específicos de este los encontramos en el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente. (39)

Se sostiene que el criminólogo no se atiene solamente al análisis de las conductas delictivas, sino por el contrario han comenzado a examinar a los actos antisociales, tomando en cuenta los casos de desviación, y marginalidad entre otros.

Es preciso que insistamos y recordemos que

(39) INGENIEROS, JOSÉ. "LA CRIMINOLOGIA". Ed. Penser, S.A. Buenos Aires. 1970. Pág.127.

el juez penal como juzgador criminólogo, le interesa de sobremanera el estudio de la personalidad del delincuente, ya que dicha personalidad como ya lo decíamos, es pieza maestra para regular el arbitrio y desempeño del juez penal mexicano.

De lo anteriormente comentado se desprende que no es posible conocer al hombre delincuente totalmente sin el estudio de la personalidad. Por lo tanto creemos que el juez debe tratar de profundizar y conocer todos sus antecedentes, circunstancias y reacciones humanas del sujeto activo, pero principalmente las causas provocantes del delito.

F) CON EL DERECHO INTERNACIONAL.

El Derecho Internacional se relaciona de una manera estrecha con el Derecho de Procedimientos Penales, debido a que en los tratados y convenciones internacionales, que son fuentes de derecho que conlleva a la aplicación de algunos preceptos, para lograr los fines propios del procedimiento legal, ejemplo: la extradición y delitos cometidos a bordo de navas. (40)

Si bien es cierto que el Derecho Internacional rige las relaciones entre los países, también es cierto que dicho Derecho Internacional regula las relaciones de los Estados, en lo concerniente a sus derechos y deberes, así como también a los conflictos-

(40) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO". Ed. Porrúa, S.A. México. 1969. Pág.96.

de sus respectivas soberanías y legislaciones internas. Dicho lo anterior estimamos que las convenciones o tratados, una vez admitidos por el sistema interno, formen parte del Derecho nacional.

El artículo 133 de nuestra Carta Magna nos hace referencia a que, "las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que es tén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". (41)

Nuestra Carta Magna es la Ley Suprema del país, después le siguen en orden de importancia las leyes federales y los tratados internacionales. En tal virtud, los jueces de cada estado están obligados a aplicarlos aun cuando pugnen con las constituciones o leyes locales. Por lo tanto la Constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben estar en consonancia con ella.

Resulta evidente y necesario señalar que la declaración en el campo internacional la encontramos en cuatro sentidos: 1) la parte introductiva o declaración de un tratado, a la que conocemos como -

(41) "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS". Ed. Porrúa, S.A. México. 1987. Pág. 128.

proemio, 2) Una manifestación de política; 3) Una - manifestación de tipo unilateral que produzca efectos jurídicos; y 4) Una convención multilateral. (42)

Para que nazca y viva cualquier ley (federal, local y leyes locales, etc.), para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales sean legales tienen, antes y sobre todo encontrar su fundamento en nuestra Ley Suprema.

G) CON LA MEDICINA FORENSE.

La medicina forense encuentra sus orígenes en la criminología y toda vez que nos coadyuva a la administración de la justicia, especialmente en el orden penal, la medicina legal viene a ser, la aplicación de todos aquellos conocimientos médicos a ciertos problemas judiciales.

Hay diferentes designaciones que se han venido dando en torno a la disciplina de la medicina forense o judicial, en razón de la pluralidad ideológica de algunos autores al conocerla como medicina legal, aunque el término de medicina forense lo consideramos como el más apropiado ya que goza de mayor uso en todo el mundo. (43)

La medicina forense está encaminada a re -

(42) PACHECO OSORIO, PEDRO. "DERECHO PENAL". Ed. Temis, Bogotá. 1972. Pág.183.

(43) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Ob. Cit. Pág.107.

solver y estudiar casos concretos, ligados a situaciones legales o jurídicas, razón por la cual dicha disciplina responde a los intereses de la administración de la justicia, en el sentido de que nos ayuda a resolver problemas biológicos humanos que guardan relación con el Derecho.

3.-HECHOS Y ACTOS PROCESALES.

El tratadista Trinidad García a definido a los hechos jurídicos como: "acontecimientos a los que el Derecho atribuye consecuencias consistentes en el nacimiento, la modificación o la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas de la persona". (44)

Rafael de Pina define a los hechos procesales en los siguientes términos: "acontecimientos de la vida, independientes de la voluntad humana, susceptibles de producir efectos en el proceso". (45)

Se ha definido a los actos procesales por el autor Rocco, como: "las manifestaciones de voluntad (acciones u omisiones) jurídicamente permitidas o autorizadas, constitutivas del ejercicio de un particular derecho subjetivo (derecho de acción); o manifestaciones de voluntad (acciones u omisiones) jurídicamente obligatorias, y que constituyen el cumplimiento de una obligación jurídica (obligaciones de -

(44) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág.293.

(45) DE PINA, RAFAEL. "DICCIONARIO DE DERECHO". Ed. Porrúa, S.A. 1965. México. Pág.150.

las partes de ejercitar ciertos actos procesales)". (46)

A juicio del procesalista Alcalá Zamora, los actos procesales son: "las exteriorizaciones de conducta relativas al desenvolvimiento del proceso, sea cual fuere el sujeto en el interviniente de que provengan". (47)

El tratadista Fenech a determinado a los - actos procesales en el proceso penal, como: "todos - aquellos actos que, regulados o establecidos en prin - cipio en las normas de procedimiento, integran el - proceso penal jurisdiccional, única definición, dice, que comprende realmente a los actos procesales y solo aplicable a ellos. Si atendemos manifiesta Fenech, a los criterios con arreglo a los que se clasifica - rán tales actos, se puede definir a éstos asimismo - como los producidos o dirigidos por un sujeto procesal penal, y encaminados a la iniciación, desarrollo o terminación del proceso penal". (48)

Consideramos que la concepción del tratadista Fenech es la más adecuada, puesto que reúne las - siguientes características: los actos procesales se distinguen por el contenido de la voluntad de los - que intervienen en la relación procesal y se presentan en orden histórico, por lo tanto los actos proce - sales se coordinan en una sucesión lógica: un acto -

(46) PEREZ PALMA, RAFAEL. "GUIA DE DERECHO PROCESAL-PENAL". Ed. Cárdenas, México. 1975. Pág. 304.

(47) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág. 294.

(48) FENECH, MIGUEL. "DERECHO PROCESAL PENAL". Ed. Porrúa, S.A. México. 1979. Pág. 418.

es consecuencia de otro; un acto encuentra un antecedente en otro, y por último todos se dirigen a un fin.

Se ha conceptuado a los actos procesales - por el inteligente jurista Couture, como: "los acontecimientos de la vida que proyectan sus efectos sobre el proceso". Ahora bien, continúa refiriendo, "cuando los hechos aparecen dominados por una voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales, se denominan actos procesales". (49)

El fenómeno jurídico al que nos venimos refiriendo es definido por el Maestro Claría-Olmedo, como: "aquellas expresiones de la voluntad o del intelecto emanadas de los sujetos del proceso penal o cumplidas ante el tribunal, con la finalidad de producir directamente el inicio, el desenvolvimiento, la paralización o la terminación del proceso, según los preceptos de la ley ritual". (50)

Para nuestro parecer el concepto vertido - por el Maestro Claría-Olmedo es el más sugerente para nuestro estudio, es por ello que de lo anteriormente comentado desprendemos que, acto procesal es la manifestación de la voluntad ajena a la relación sustantiva y que influye sobre la relación procesal.

Los hechos jurídicos pueden ser involuntarios y naturales, lo que se traduce en hechos en es-

(49) PEREZ PALMA, RAFAEL. Ob. Cit. Pág.393.

(50) CLARÍA OLMEDO, JORGE A. "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Ed. Porrúa, S.A. México.1978. Pág.312.

tricto sentido, o bien, voluntarios. Los hechos lícitos son para nosotros sinónimos de actos o negocios-jurídicos mientras que en los flicitos encontramos - a los delitos y hechos a los cuales se les aplica una sanción. (51)

El acto jurídico es extraño a la relación-sustantiva, ya que la relación que guarda el acto jurídico con la relación procesal es solamente de influencia, por lo tanto creemos que en los actos procesales se debe dar una exteriorización de conducta-dirigida a evolucionar el proceso.

4.-CLASIFICACIÓN Y ESENCIA DE LOS ACTOS PROCESALES DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

Es necesario que señalemos que los actos - procesales se clasifican, en actos de las partes y - actos judiciales. Los actos de las partes pueden ser de obtención o de causación. Los de obtención se dirigen a obtener una resolución de un contenido determinado por medio de la influencia mental que se haga sobre el juez. Mientras que los de causación son, to dos aquellos actos restantes, tales como las declaraciones unilaterales de la voluntad, actos reales y - participaciones de voluntad. (52)

Ahora bien, en lo referente a los actos de obtención es necesario que conozcamos si es admisible

(51) JOFRE, THOMAS. "MANUAL DE PROCEDIMIENTO CIVIL - Y PENAL". Ed. Progreso. Moscú. 1969. Pág.61.

(52) JOFRE, THOMAS. Ob. Cit. Pág.102.

y fundado. Para nosotros es admisible cuando el juez se encuentra apercebido de una amenaza jurídica, es decir pasa a la averiguación de su contenido. Sin embargo en el fundado se trata de conseguir su finalidad conforme a su contenido. Por lo tanto creemos que los actos de causación se deben evaluar apegados siempre de manera permanente a los criterios de validez y eficacia.

Tomando en cuenta la clasificación de los actos procesales, estos se caracterizan por la voluntad de los intervinientes en la relación procesal y se manifiestan en orden crónológico, con el objetivo de que tengan una secuencia lógica pero todos dirigidos a un fin. Sin embargo dichos actos procesales, están sujetos a formas y formalidades. De tal manera que en la forma encontramos el modo de actuar, ya sea de una causa o bien de un proceso. Mientras que en las formalidades necesitamos las condiciones así como las expresiones para que tanto un acto como un instrumento público tengan validez. (53)

Opinamos que todos los actos procesales, formas y formalidades están regulados en disposiciones jurídicas, por lo que consideramos que todos los actos tienen forma y otros formalidad, toda vez que aquella no implica ésta.

Los actos procesales de los órganos jurisdiccionales se clasifican:

(53) JOFRE, THOMAS. Ob. Cit. Pág. 324.

A) COMUNICACIONES EN GENERAL:

- 1.-Notificación.
- 11.-Citación.
- 111.-Recuerimiento.
- 1V.-Exhorto.
- V.-Requisitorias.

B) RESOLUCIONES JUDICIALES:

- 1.-Decretos.
- 11.-Autos.
- 111.-Sentencias.

C) ACTOS MIXTOS:

- 1.-Audiencia.

A) COMUNICACIONES EN GENERAL.

- 1.-NOTIFICACION.

Se ha analizado a la notificación por el eminente procesalista Francesco Carnelutti, como: "una actividad dirigida a llevar algo a conocimiento de alguien". (54)

Desde otro punto de vista el distinguido - tratadista Manzini, lo ha definido como: "el medio - (acto accesorio) con que se lleva a conocimiento de alguien un acto (principal) del juez o de otro sujeto del proceso penal o se le da la noticia de una de terminada situación o de un determinado acontecimiento procesal". (55)

El procesalista Guillermo Colín Sánchez, ha precisado a la notificación, como: "los medios se

(54) CARNELUTTI, FRANCESCO. Ob. Cit. Pág.279.

(55) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág.311.

halados por la ley para enterar a las personas que -
intervienen en el proceso, del contenido de las reso-
luciones judiciales". (56)

Nos parece acertado el concepto expresado-
por el tratadista Guillermo Colín Sánchez en relación
a las notificaciones, toda vez que el desarrollo nor-
mal del proceso no podría realizarse, si tan sólo se
dieran las resoluciones judiciales y no se hicieran-
del conocimiento a los interesados.

Las notificaciones juegan un papel primor-
dial en nuestra vida jurídica, ya que con ellas pone-
mos del conocimiento de las partes o de un tercero -
la realización de otro acto procesal.

Conforme al artículo 80 del Código de Pro-
cedimientos Penales para el Distrito Federal, prescri-
be:

"Artículo 80.-Las notificaciones de-
las resoluciones judiciales se harán,
si son apelables: "al Ministerio Pú-
blico, al procesado, al querellante,
en su caso, y al defensor o cualquie-
ra de los defensores si hubiere va-
rios". (57)

El Código Federal de Procedimientos Penales
en su artículo 104, dispone:

"Artículo 104.-Las resoluciones con-

(56) "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Ed. Porrúa-
S.A. México. 1990. Pág.25.

(57) "CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Ed.
Porrúa, S.A. México. 1990. Pág.178.

tra las cuales proceda el recurso de apelación, se notificarán personalmente a las partes", "las demás resoluciones con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos providencias precautorias, aseguramiento y otras diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación se notificarán al detenido o al procesado personalmente, y a los otros interesados en la forma señalada en el artículo 107 de este Código". (58)

Si bien es cierto, que las resoluciones judiciales en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se hacen del conocimiento tanto al Ministerio Público, como al procesado y al defensor, también es cierto que nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, teniendo en cuenta la naturaleza especial de ciertos autos (ordenes de aprehensión, cateos etc.), pugne porque solo sean del conocimiento del Ministerio Público, en virtud de que sería una aberración notificarle a quien se desea aprehender, decirle que existe una orden en su contra, originando que con ello tenga tiempo para evadir la aplicación de la justicia.

11.-CITACION.

La citación es el llamado que la autoridad hace a determinado individuo, para que se presente a un lugar y hora señalados para la práctica de alguna diligencia.

Durante el transcurso del proceso, la citación únicamente puede ser ordenada por el juez. Sin embargo el Ministerio Público, en la etapa de la averiguación previa, también se auxilia de este medio - para llevar a cabo el fiel cumplimiento de sus funciones.

Se lleva a cabo la citación por medio de - una cédula, cuyo contenido esencial es el siguiente: 1.-La expresión del tribunal o autoridad que la ordena. 2.-Nombre de la persona citada. 3.-Objeto por el cual se le cita, el lugar, día y hora en que se debe concurrir. 4.-El apercibimiento de ser presentado por la Policía Judicial o ser sancionado en caso de incumplimiento. (59)

Hemos podido comprobar la existencia de reglas no escritas que practican los miembros de los - cuerpos de seguridad pública, incluso, en contados - casos por encima de los propios derechos consagrados en nuestra Constitución.

En muchas de las ocasiones, las violaciones

(59) RODRIGUEZ, RICARDO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN-MEXICO". Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento. México. 1970. Pág.252.

quedan impunes ya sea por temor a las represalias o por temor a que su testimonio tenga más validez que el de su victimario, o bien por el solapamiento de sus jefes, quienes con estas actitudes otorgan impunidad a los violadores de estos derechos.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 80 nos hace referencia a que:

"Artículo 80.-Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cual será entregada por el secretario o actuario del Juzgado o, en su caso, por la Policía Judicial Federal o por los auxiliares del Ministerio Público Federal, personalmente a la persona citada, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia de la cédula, o bien estampar en ésta su huella digital, cuando no sepa firmar; si se negara a hacerlo, el secretario o actuario, la policía judicial o el auxiliar del Ministerio Público Federal asentarán este hecho y el motivo que el citado expresare para su negativa". (60)

111.-REQUERIMIENTO.

A juicio del procesalista Sergio García Rá

mirez, los exhortos, las requisitorias y los oficios son: "aquellos actos de comunicación por medio de los cuales un órgano jurisdiccional solicita de otro la realización de un acto procesal relevante para el proceso que ante el primero se desarrolla". (61)

Se ha estudiado el requerimiento por el tratadista Sergio García Ramírez, como: "el medio para recabar un acto procesal diverso de la comparecencia". (62)

IV.-EXHORTO.

Según lo expuesto por el jurista Guillermo Colín Sánchez, los exhortos son: "Los medios establecidos por la ley, para que el Ministerio Público o los tribunales encomienden el cumplimiento de una orden o el desahogo de una diligencia a una autoridad, de igual jerarquía o de superior grado, de otra jurisdicción, en donde deba llevarse a cabo la diligencia de que se trate". (63)

La definición transcrita del maestro Colín Sánchez, nos da idea exacta de la esencia del exhorto.

Los exhortos revisten carácter interno, cuando van dirigidos a autoridades que ejercen sus funciones dentro del territorio nacional. Ahora bien los externos se dirigen a autoridades extranjeras.

(61) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág.314.

(62) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág.312.

(63) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob.Cit. Pág.145.

V.-REQUISITORIAS.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, ha con-
ceptuado a las requisitorias, como: "Aquellas en las
cuales el auxilio se solicita a una autoridad infe-
rior". (64)

El jurista Ricardo Rodríguez, ha definido-
a las requisitorias, como: "Aquellas por medio de las
cuales la autoridad inferior esta obligada a brindar
ayuda a la autoridad requerente". (65)

Se sostiene que en el transcurso del proce-
dimiento, tanto el órgano jurisdiccional como el Mi-
nisterio Público, tienen la necesidad de examinar a-
un testigo o bien cumplimentar una orden de aprehen-
sión en contra de una persona radicada en lugar dis-
tinto de aquel, ya sea dentro de nuestro territorio-
nacional o fuera de él, es decir debe haber un auxi-
lio judicial que se lleva a cabo por medio de exhor-
tos y requisitorias.

B) RESOLUCIONES JUDICIALES.

El autor Sergio García Ramírez ha definido
a las resoluciones judiciales como: "actos judiciales
de decisión o manifestación de voluntad, por medio -
de los cuales se ordena la marcha del proceso, se di-
rigen las cuestiones secundarias e incidentales que-
en éste se plantean o se le pone término, decidiendo

(64) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág.146.

(65) RODRIGUEZ, RICARDO. Ob.Cit. Pág.171

en cuanto a la cuestión principal controvertida". (66)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 71, señala:

"Artículo 71.-Las resoluciones judiciales se clasifican, en: "decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, y autos, en cualquier otro caso". (67)

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 94, nos establece:

"Artículo 94.-Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos". (68)

El término resolución es muy extenso, toda

(66) GARCIA RAMÍREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág.316.

(67) "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Ob. Cit. Pág.23.

(68) "CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES".

Ob. Cit. Pág.176.

vez que incluye toda clase de proveído dictado por el órgano jurisdiccional. En otras palabras los actos procesales del Juez se presentan en forma de resoluciones judiciales.

I) DECRETOS.

En el Derecho Español a los decretos se les denomina providencias, pero lo que cambia es el nombre más no la esencia. Sin embargo en nuestra legislación los decretos: son las resoluciones judiciales que se refieren a simples determinaciones de trámite, y deben dictarse dentro de veinticuatro horas del acto que las motive.

II) AUTOS.

Es la resolución judicial dictada en el curso del proceso que preparan el conocimiento y decisiones del mismo.

III) SENTENCIAS.

Las sentencias interlocutorias, son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva.

Las sentencias definitivas, son las resoluciones judiciales que terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal. (69)

Para que toda resolución tenga plena validez contendrá, las inserciones que nos marca el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Artículo 72.-Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

- I. El lugar en que se pronuncien;
- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión;
- III. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, y
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia;
- V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive". (70)

C) AUDIENCIAS.

El término "audiencia" viene del latín *audientia*, acto de oír o hacerse oír; es decir, de manera tradicional en nuestro orden jurídico equivale al momento procedimental o tiempo destinado a la celebración de una diligencia en que las partes se hacen escuchar ante el juez. (71)

5.-ETAPAS O PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El Procedimiento Penal consta de una serie de actos sucesorios relacionados con la comisión de un ilícito y encaminados a un fin específico: la impartición de justicia.

Los períodos procesales son los que corren a cargo de los órganos persecutor (averiguación previa) y jurisdiccional (preparación del proceso, instrucción, y juicio). Sin embargo el período de ejecución es de naturaleza netamente administrativa por ser formalmente administrativo el acto del órgano ejecutor. (Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación). (72)

LOS PERIODOS PROCEDIMENTALES SON:

- I Averiguación Previa.
- II Instrucción.
- III Juicio o Proceso.
- IV Sentencia.

(71) COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág.405.

(72) ARILLA BAS, FERNANDO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO". Ed. Kratos. S.A. México.1989. Pág.4.

1) AVERIGUACION PREVIA.

Es la primera etapa del procedimiento penal, se inicia con la denuncia o querrela presentada ante el Ministerio Público. De esta manera se pone en marcha la maquinaria jurídica para allegarse de los elementos necesarios que comprueben la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y así se ejercite o no la acción penal.

El procesalista Fernando Arilla Bas, ha definido a la denuncia, como: "la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público". (73)

Por su parte el tratadista Manzini, define a la denuncia como: "el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospeche que hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en él". (74)

A juicio del procesalista Guillermo Colín-Sánchez, la denuncia es: "aquella que es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que sabe acerca del delito, ya sea que el propio-

(73) ARILLA BAS, FERNANDO. Ob. Cit. Pág.51.

(74) MANZINI, VINCENZO. "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Ed. Porrúa, S.A. México. 1981. Pág.323.

portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero". (75)

De los conceptos anteriormente transcritos, nos apegamos al vertido por el sobresaliente jurista Guillermo Colín Sánchez, en razón de que denunciar los delitos es de importancia general, ya que al alterarse el ordenamiento jurídico, se gesta un sentimiento de repulsión hacia el infractor. Por lo tanto la denuncia es un deber de toda persona y su justificación la encontramos en el interés general para conservar la paz social.

En otro orden de ideas el tratadista Guillermo Colín Sánchez, ha precisado a la querrela como: "un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido". (76)

Según el autor Jiménez Asenjo, la querrela se refiere a: "aquel escrito que, extendido en legal forma, se presenta ante el juez o tribunal competente, ejercitando una acción de carácter penal contra persona determinada como presunto responsable de un delito, y al mismo tiempo se notifica a la autoridad la existencia del mismo, para que proceda a su detención, persecución y castigo". (77)

(75) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág.213.

(76) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág.218.

(77) JIMENEZ ASENJO, ENRIQUE. "DERECHO PROCESAL PENAL". Ed. Porrúa, S.A. México. 1978. Pág.419.

El autor Fernando Arilla Bas, conceptúa a la querrela como: "la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga". (78)

El período de preparación del ejercicio de la acción penal, se lleva a cabo en la averiguación previa, en esta etapa procedimental, el Ministerio Público siendo titular de la Policía Judicial, realiza todas aquellas diligencias que considere pertinentes conforme a las cuales pueda estar en aptitud de ejercitar o no la acción penal, por lo que debe reunir para aquel fin el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. (79)

El artículo 2o. del Código Federal de Procedimientos Penales, prescribe:

"Artículo 2o.-Dentro del periodo de averiguación previa la Policía Judicial Federal deberá, en ejercicio de sus facultades:

1. Recibir las denuncias de los particulares o de cualquiera otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden federal, sólo cuando por las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Ju

(78) ARILLA BAS, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 52.
(79) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág. 381.

dicial informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio de la Policía Judicial, inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando este lo determine.

II. Practicar la averiguación previa, y

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado". (80)

Si bien es cierto que la averiguación previa es un periodo encaminado a investigar los delitos, también es cierto que la Policía Judicial en muchas de las ocasiones realiza investigaciones y aprehensiones con independencia del Ministerio Público, presentando una serie de violaciones en su ejecución, y a la vez utilizando todas aquellas maneras que nuestra Carta Magna prohíbe. Por lo tanto para que las diligencias practicadas por la Policía Judicial tengan validez plena deben sujetarse a la supervisión y al mando del Ministerio Público.

Las determinaciones de archivo o sobreseimiento es el no ejercicio de la acción penal y pro -

(80) "CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Ob. Cit. Pág.154.

cedes:

- Cuando los hechos no sean constitutivos de delito.

- Cuando aún pudiendo serlo, resulte imposible probar su existencia;

- Cuando el inculcado no ha tenido participación en los hechos delictivos.

El artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales a la letra dice:

"Artículo 131.-Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".

(81)

Nosotros consideramos que el ejercicio de la acción penal es obligatoria, pero siempre y cuando haya razones para suponer que una persona es responsable de un delito, motivo por el cual a nadie es desconocido, que el Ministerio Público mande archivar el expediente que se gesta en una averiguación, sin-

consignar el caso a un juez, cuando no encuentra méritos para hacerlo. Por lo tanto el Ministerio Público se abstiene de perseguir en muchos de los casos a personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias

11) INSTRUCCIÓN.

Se ha descrito al periodo de la instrucción por el jurista Juan José González Bustamante como: "la primera parte del proceso, en que se recogen y - coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al juez las pruebas que han - de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio Público y a la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en debate". (82)

Ha interpretado el tratadista Franco Sodi a la instrucción como: "aquella que tiene como fin - fundamental recoger las pruebas necesarias para conocer la verdad histórica, fin específico del proceso penal". (83)

Se ha sostenido por José R. del Castillo - que la instrucción: "es la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para la comprobación de los - delitos y designación de las personas que sean respon

(82) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Ob. Cit. Pág.547.

(83) FRANCO SODI, CARLOS. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". Ed. Porrúa, S.A. México. 1946. Pág.412.

sables de ellos, a fin de saber el grado de culpabilidad que les corresponde y dictar contra ellas la pena que marca la ley". (84)

La Ley Española de Enjuiciamiento Criminal analiza a la instrucción, como: "el conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y culpabilidad de los delinquentes asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos". (85)

Según el procesalista Guillermo Colín Sánchez, ha conceptualizado a la instrucción como: "la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; para estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada". (86)

A nuestro modo de ver, el análisis vertido por el tratadista Guillermo Colín Sánchez en relación a la instrucción nos parece el más adecuado en razón a que nos explica con toda perspicacia y nitidez, que en dicha instrucción es esencial que se practiquen todas aquellas diligencias con el objeto de determinar la probanza del delito, y su autor, toda vez que

(84) DEL CASTILLO, JOSE R. Ob. Cit. Pág.234.

(85) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág.384.

(86) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág.242.

dichas probanzas nos permiten saber el grado de peli
grosidad del individuo a efecto de poder aplicar en-
su caso, las penas y las medidas de seguridad.

Esta fase dá inicio con el auto de radica-
ción dictado por el juez quedando así integrada la -
trilogía procesal.

Esta misma etapa de la instrucción se divi
de en dos fases, que son:

- A) Desde el auto de radicación hasta el auto de for-
mal prisión.
- B) Desde al auto de formal prisión hasta el auto que
declara cerrada la instrucción.

Se ha sostenido por Guillermo Colín Sánchez
que el auto de radicación: "es la primera resolución
que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se-
manifiesta en forma efectiva la relación procesal,
pues es indudable que, tanto el Ministerio Público -
como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese -
momento, a la jurisdicción de un tribunal determina-
do". (87)

Según el procesalista Rivera Silva, es efec-
to de esta resolución fijar la jurisdicción del juez
afirmando: "Con esto se quiere indicar, que el juez-
tiene facultad, obligación y poder de decir el dere-
cho en todas las cuestiones que se le plantean, rela

cionadas con el asunto en el cual dictó el auto de -
radicación". (88)

Esta apreciación del autor Rivera Silva -
nos parece acertada y adecuada, en razón de que el -
auto de radicación, si bien es cierto que es de ini-
cio o cabeza de proceso, también es cierto que una -
vez formulada la consignación de las actuaciones por
el Ministerio Público el asunto pasa a la jurisdic-
ción del juez. Por lo tanto podemos decir que el au-
to de radicación vincula a las partes, sujeta a los-
terceros a dicho órgano, y abre el periodo de prepa-
ración del proceso.

En esta etapa de pre-instrucción comprende
en su caso, la diligencia de declaración preparato -
ria en donde al consignado se le hace saber en audien-
cia pública y dentro de las 48 horas siguientes, el -
nombre del acusador y la naturaleza y causa de la -
acusación, a fin de que conozca el hecho punible que
se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo
en ese acto su declaración preparatoria.

La declaración preparatoria debe contener:
generales del inculcado, apodosa si los tuviera, para
el exámen se empleará la forma que se estime adecua-
da a efecto de esclarecer el delito, sus circunstan-
cias de concepción y ejecución además de las peculia-
res del inculcado.

(88) RIVERA SILVA, MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL".
Ed. Porrúa, S.A. México. 1978. Pág.360.

En este momento procesal el Ministerio Público y el defensor pueden formular preguntas dese-
chando el juez aquellas que sean capciosas e impro-
cedentes, así mismo, el órgano jurisdiccional hará -
las preguntas que estime procedentes.

Si no existen los elementos necesarios para la comprobación del delito no se podrá dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda.

Estos elementos los desprendemos del estudio de la averiguación previa y de la declaración preparatoria, lo que motiva el auto a dictar que pueden ser: a) auto de formal prisión; b) auto de formal prisión con sujeción a proceso; c) auto de libertad por falta de elementos para procesar; d) auto de libertad absoluta.

En el Derecho Mexicano el auto de formal prisión es: "la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado". (89)

Se ha definido por Guillermo Colín Sánchez, al auto de formal prisión como: "la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación ju-

(89) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág. 435.

rídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso". (90)

A nuestro modo de ver, el concepto expuesto por el procesalista Guillermo Colín Sánchez, en relación al auto de formal prisión, fué el más preciso en el sentido de que nos establece con toda claridad las condiciones legales que impiden los abusos de poder por parte de las autoridades, ya que es frecuente que se detenga indefinidamente a los acusados de algún delito sin justificación legal. En tal sentido nuestra Carta Magna protege en forma completa a las personas contra los abusos de autoridad, pues obliga de manera indubitable a las autoridades a llenar una serie de requisitos indispensables para dictar la resolución con la que se inicia propiamente el proceso, o sea, el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Se ha definido por el autor José Guarneri al auto de formal prisión con sujeción a proceso como: "la resolución dictada por el juez, por medio de

(90) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 268.

la cual, tratándose de delitos sancionados con pena corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse". (91)

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, ha sido delineado por el jurista Jorge A. Claría Olmedo como: "la ausencia de elementos de convicción suficientes para la procedencia del procesamiento con relación a las personas indicadas en la imputación o traídas al proceso durante las primeras investigaciones". (92)

Ahora bien, el autor Carlos Franco Sodi, ha definido al auto de libertad por falta de elementos para procesar como: "la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo". (93)

A título personal el concepto analizado por el jurista Carlos Franco Sodi, fué el que más nos agrada, en razón a que nos explica con toda transparencia como el constituyente quiso evitar el abuso

(91) GUARNERI, JOSÉ. "LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL". Ed. Porrúa, S.A. México. 1963. Pág.530.

(92) CLARÍA OLMEDO, JORGE A. Ob. Cit. Pág.412.

(93) FRANCO SODI, CARLOS. Ob. Cit. Pág.371.

por parte de los órganos policiacos, para que los jueces tuvieran la plena responsabilidad de la detención o soltura de los posibles delincuentes, y no de individuos que llenan nuestras prisiones mexicanas - que más tarde o más temprano demuestran su inocencia.

Según el jurista Celestino Porte Petit, ha conceptualizado al auto de libertad absoluta como: "aquel en el cual, se acredita algún extremo que desvirtúa la pretensión punitiva que mediante la acción se hace valer: Inexistencia del delito, falta de participación del inculcado en el ilícito, excluyente de incriminación o causa de extinción de la acción (pretensión) punitiva". (94)

La segunda fase después de dictado el auto de formal prisión (en caso de proceder) se ordena poner el proceso a la vista de las partes para el ofrecimiento de pruebas, cuyo término es de quince días tratándose del juicio ordinario, y treinta días para su desahogo, este término puede ampliarse diez días en caso de que existan pruebas supervinientes o cuando se solicita la ampliación de declaración.

III) JUICIO.

A través de la resolución judicial que declara cerrada la instrucción, brota la tercera etapa del procedimiento penal, la cual conocemos por medio de nuestra legislación como juicio. Por lo que cree-

(94) PORTE PETIT, CELESTINO. "APUNTES DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL". Ed. Porrúa, S.A. México. 1979. Pág. 462.

mos conveniente precisar su significado y alcance en nuestro procedimiento penal mexicano.

Se ha sostenido por el tratadista Franco - Sodi que el juicio es: "cuando el órgano jurisdiccional asegura que el imputado es o no responsable del delito que motivó el procedimiento seguido en su contra". (95)

Según el maestro Eduardo Pallares, el juicio: "se deriva del latín judicium, que, a su vez, viene del verbo judicare compuesto de ius, derecho - y dicere, dare, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto". (96)

Ha señalado el autor Alcalá Zamora al juicio, como: "la actividad lógico-jurídica desenvuelta por el juzgador para emitir su declaración de voluntad sobre el objeto del proceso". Sin embargo el mismo autor añade que por juicio debe entenderse sólo - "el procedimiento destinado a la obtención de la sentencia de fondo sobre el objeto principal del proceso, y en cuanto ese procedimiento discrepe del previsto para el juicio ordinario, nos hallaremos ante juicios especiales". (97)

De las diversas connotaciones expuestas - por diversos autores, el que más nos convence es el-

(95) FRANCO SODI, CARLOS. Ob. Cit. Pág.467.

(96) "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Ed. Porrúa, S.A. México. 1960. Pág. 139.

(97) ALCALÁ ZAMORA Y LEVENE, RICARDO. "DERECHO PROCESAL PENAL" Ed. Porrúa, S.A. México. 1972. Pág. - 506.

analizado por el jurista Alcalá Zamora, ya que reviste mucha claridad y precisión en su definición, en razón de que el juicio reviste una garantía no sólo para el imputado, sino también para la sociedad misma, que queda satisfecha en su ansia de justicia.

En el procedimiento penal el juez en cumplimiento de sus atribuciones, traduce su función intelectual individualizando el derecho. Por lo que desprendemos, que para dicho fin, toma como base las disposiciones jurídicas y las diligencias practicadas durante la secuela procedimental, para poder dictar la sentencia.

IV) SENTENCIA.

El culto Vincenzo Cavallo ha definido a la sentencia como: "la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho substantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agita en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación a la fase procesal en la cual se va a pronunciar". (98)

En otro orden de ideas, el eminente Francesco Carrara, analiza a la sentencia, como: "todo dictamen dado por el juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado". (99)

(98) CAVALLO, VINCENZO. "LA SENTENCIA PENAL". Ediciones jurídicas Europa. Buenos Aires. 1959. Pág. 436.

(99) CARRARA, FRANCESCO. "PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL" Ed. Porrúa, S.A. México. 1971. Pág. 236.

Según el autor Carlos Franco Sodi, la sentencia la define como: "la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación de Derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia". (100)

Para el procesalista Alfredo Rocco, la sentencia es: "el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto". (101)

Conforme al análisis del tratadista Alcalá Zamora, la sentencia es: "la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso". (102)

Se ha conceptuado a la sentencia, por el procesalista Guillermo Colín Sánchez como: "la resolución judicial que, fundada en los elementos del in justo punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia". (103)

La definición que nos parece más aceptable es la expuesta por el autor Guillermo Colín Sánchez, ya que analiza ampliamente y con toda claridad como-

(100) FRANCO SODI, CARLOS. Ob. Cit. Pág.523.

(101) ROCCO, ALFREDO. "EL PROCESO PENAL". Ed. Porrúa, S.A. México. 1973. Pág.280.

(102) ALCALÁ ZAMORA Y LEVENE, RICARDO. Ob. Cit. Pág. 316.

(103) COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág.415.

la sentencia es el acto procesal más importante, toda vez que en el encontramos que se individualiza el derecho, estableciendo así la conducta o hecho, para que por medio de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, el juzgador puede declarar la culpabilidad o no del acusado.

CAPITULO CUARTO

LA LIBERTAD FISICA Y EL PROCEDIMIENTO PENAL.

- 1.-Concepto de libertad.
- 2.-La libertad física.
- 3.-Regla general en que procede privar de la libertad al sujeto activo o presunto responsable del delito y sus excepciones.
- 4.-Diferencia entre aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena.
- 5.-Otras privaciones de la libertad originadas por otras causas distintas al delito.
 - a) Arresto.
 - b) Por falta administrativa.
 - c) Presentación por medio de la fuerza pública.

CAPITULO CUARTO.

LA LIBERTAD FISICA Y EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.-CONCEPTO DE LIBERTAD.

En el concepto de libertad encontramos tantas definiciones como autores tratan este tema, algunas veces en sentido físico, en otras para referirnos a ideas morales o jurídicas.

Ejemplo: Luis es libre de ir a la escuela, de meterse en un cine o de quedarse en casa. Tiene conciencia de que puede decidirse en el sentido que más le agrada, es libre. Desde un punto de vista moral no lo es, porque sus obligaciones familiares y la necesidad de ganarse la vida, le obligan a acudir al trabajo pero físicamente podría dejar de ir.

En sentido filosófico la libertad constituye un requisito esencial de la actuación humana, y se hace una distinción entre la libertad interna y la libertad externa. La libertad basada en las violencias externas nos lleva directamente a la historia del concepto de libertad política, y esta a su vez, la encontramos estrechadamente ligada a la historia de los estados y las clases. (104)

Consideramos que la libertad es uno de los bienes más preciados del hombre, cuya lucha por lograrla es la historia misma de la humanidad, por lo que afirmamos que la misión del estado es realizar -

(104) VILLORO TORANZO, MIGUEL. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Ed. Porrúa, S.A. México. 1982. Pág.443.

la justicia a base de leyes, administración y jurisprudencia, toda vez que la libertad y la justicia - son las ideas centrales de la historia, conformando así la estructura equilibradora de las fuerzas antagónicas de los oprimidos y de los opresores.

La libertad es la facultad de optar por el bien o por el mal, así lo han considerado algunos - otros autores.

La libertad se refiere a la conducta racional del hombre, ya que sería absurdo que pensáramos que se trata de una libertad de seres sin razón. La libertad es el don máspreciado de los hombres.

El hombre normal nace libre y debe continuar libre hasta su muerte, sin que interesen las - circunstancias que pretenden privarlo de ese don.

Es necesario que distingamos entre libertad jurídica en sentido positivo y la libertad jurídica en sentido negativo.

El jurista Miguel Villoro Toranzo nos dice que la libertad jurídica en sentido negativo: "son - las facultades de hacer o de omitir aquellos actos - que no están ordenados ni prohibidos". Ahora bien la libertad jurídica en sentido positivo: "son las facultades que toda persona tiene por optar entre el - ejercicio o no de sus derechos subjetivos. Por lo -

que la libertad no es derecho autónomo, sino dependiente o fundado, es una manifestación al no fundarse en un deber jurídico". (105)

Opinamos que la libertad es la garantía de que nuestros actos dependen de nosotros mismos y que pueden estar permitidos o prohibidos por parte de las leyes del Estado.

El hombre no es moralmente libre de hacerlo que quiera, ya que el que prescinde de las normas morales, de las leyes y del respeto a sus semejantes no es un hombre libre, sino un libertino.

2.-LA LIBERTAD FISICA.

La libertad física nos determina la posibilidad de un acto independientemente de su aspecto moral o legal. Ejemplo: Físicamente Juan puede tomar un tranvía o puede quedarse en casa. Lo que no puede hacer, por falta de libertad física, es saltar desde la calle a la azotea de un edificio. Si a una persona la atan de pies y manos a un sillón, no tiene libertad física de salir a la calle. Resulta necesario que pongamos un ejemplo más detallado para que podamos entenderlo mejor. Imaginemos a un hombre a quien se quiere obligar a firmar un documento. Esta persona se niega ejerciendo su libre albedrío y ante esta negativa se le amenaza con la muerte de sus hijos. La libertad física de firmar o no firmar subsiste. El

libre albedrío de hacerlo o no también, pero ya es - discutible si tiene libertad moral para negarse. De- pende de la naturaleza del documento, del daño que - ocasionaría a otros firmandolo. Pero supongamos que - este documento implicara la pérdida de una suma con- siderable, si tenemos la certeza de que los crimina- les cumplirán la amenaza, no existe libertad moral - para firmar, y si para no perder la citada suma, la- persona coaccionada no firmara, pecaría gravemente - porque no era libre desde el punto de vista moral. Y si, tomándole de la mano, con violencia le obligaran a firmar, entonces podremos decir que físicamente no tendría libertad para negarse, pero siempre poseería, en su fuero interno, la libertad de determinación, para acceder por medio de un acto voluntario a la - acción o para negarse aunque fuese en forma subjeti- va. (106)

La libertad moral lo es por las leyes mora- les, mientras que la libertad legal lo es por la le- gislación. Si infringimos la primera cometemos un - mal, y si llegamos a violar la segunda estaríamos- frente a un delito o una infracción. El hombre no ac- túa porque sí, sin norte ni guía, sin propósito ni - meta, sino por el contrario tiene sus razones, ya - que haciendo uso de su libre albedrío, se determina- en un sentido. Por lo que su decisión y sus actos, serán buenos o malos, licitos o ilícitos, justos o - injustos, morales o inmorales.

(106) ROCAMORA VALLS, PEDRO. "LIBERTAD Y VOLUNTAD EN EL DERECHO". Ed. Botas. Madrid. 1947. Pág.54.

ESTÁ
TES
DE LA
SAR

La libertad física se nos presenta cuando encontramos ausencia de vínculos físicos que impidan al hombre autodeterminarse. Los vínculos físicos, son aquellos que afectan al cuerpo humano, ya sea externos (como unas cadenas) o internos (una droga que impida el desenvolvimiento de las facultades).

La libertad física se subdivide en libertad de espontaneidad y libertad psicológica, las cuales explicaremos a continuación:

La libertad de espontaneidad se produce cuando no hay vínculo externo que impide desde afuera, por medios físicos las inclinaciones espontáneas del ser. Ejemplo: la jaula que aprisiona a unos pájaros. Sin embargo esta libertad también la pueden poseer tanto los hombres como los brutos. Ejemplo: un perro al que no hemos amarrado de ninguna forma y al cual no le hemos puesto bozal, decimos que tiene libertad de espontaneidad.

A la libertad psicológica también la llaman de libre albedrío, la cual consiste en una ausencia de vínculos internos que nos determinan de una manera decisiva las acciones internas del ser. Aquí encontramos que los brutos no tienen voluntad psicológica, en razón de que sus instintos determinan necesariamente sus hechos tanto internos como externos. Ejemplo: un hombre puede perder la libertad psicológica por medio de una droga o un golpe en el cráneo.

En este ejemplo para que haya pérdida de dicha libertad psicológica, la causa externa tendría que forzosamente afectar a la persona que la padece hasta perder el control de su conducta interna. (107)

Se sostiene que los hombres que permiten - que sus pasiones los rebasen y los dominen, al perder su libertad psicológica, se equiparan a los brutos, carecen de la facultad de poder controlar sus decisiones y sus actos, y se mueven solamente empujados por instintos animales que no están supeditados a la razón, de igual manera al hombre que lo esclavizan sus vicios se rebaja a la condición de bruto y pierde el derecho de que lo tratemos como a un hombre al que debemos respetar. Por lo tanto creemos - que queda justificado de una manera filosófica el - que la sociedad haga perder su libertad física de espontaneidad a aquellos que han demostrado un uso peligroso para los demás de su libertad psicológica.

3.-REGLA GENERAL EN QUE PROCEDE PRIVAR DE LA LIBERTAD AL SUJETO ACTIVO O PRESUNTO RESPONSABLE DEL DELITO Y SUS EXCEPCIONES.

Los casos en que procede privar de la libertad al sujeto activo o presunto responsable del delito los encontramos plasmados en nuestra Constitución Política en su artículo 16 primer párrafo, al precisar:

"Artículo 16.-Nadie puede ser moles-

(107) NUÑEZ ENCABO, MANUEL. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO". Ed. Alhambra, S.A. Madrid. 1976. Pág. 269.

tado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . . . ". (108)

Por lo tanto la libertad personal debe restringirse solamente por medio de una orden de aprehensión decretada por la autoridad judicial, que tiene como finalidad privar de la libertad al sujeto por determinado tiempo.

El más alto Tribunal de la Nación, por medio del décimo cuarto tribunal colegiado ha sustentado en su tesis 298, la jurisprudencia siguiente:

"ORDEN DE APREHENSION.-Para que proceda una orden de aprehensión, no basta que sea dictada por autoridad judicial competente, en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que se requiere además, que el hecho o hechos denunciados realmente pueden constituir un delito que la ley castigue con pena corporal; y el Jefe de Distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado para dilucidar si la orden de captura constituye, o -

no, violación de garantías". (109)

En muchos de los casos se realizan detenciones o aprehensiones arbitrarias que nuestra Constitución prohíbe. Y por otra parte, detenciones que tienen origen en procesos penales muchos de los cuales finalizan con sentencias absolutorias, así como también de gente inocente que llenan nuestras cárceles - que para nosotros no son más que instituciones de contagio inmoral y de corrupción, y en otros casos - cuando son liberados de las prisiones los culpables - reinciden en el delito, por lo tanto si la policía se limitara a detener al presunto responsable cuando hay flagrancia o bien orden de aprehensión dictada por un juez penal estamos seguros que se reduciría por solo este hecho la población de nuestras prisiones.

La flagrancia y la urgencia son excepciones al principio invulnerable en que toda detención debe proceder de un mandato judicial.

Existe flagrancia cuando a la persona se le sorprende en el momento de estar cometiendo el delito. Ahora bien debido a nuestro avance jurídico del Derecho Penal y en concomitancia con el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el legislador nos establece que, no solamente debe entenderse por flagrancia el arrestar al delincuente en el momento mismo de estar cometien

(109) CÁRDENAS V., ROLANDO. "JURISPRUDENCIA MEXICANA". Ed. Mayo, México. 1917 - 1977. Pág. 312.

do el delito, sino también, cuando después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido. Sin embargo es necesario que desta quemos que existe flagrancia, además de las hipótesis que ya mencionamos, cuando en el momento de haber cometido el delito alguien señala al inculpado como responsable del mismo, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o huellas e indicios que nos hagan presumir de manera fundamental su culpabilidad. Por lo tanto si existe flagrancia la detención la pueden llevar a cabo, tanto el particular, como el agente de la autoridad, pero con la imperiosa necesidad de poner de inmediato, tanto al delincuente como a sus cómplices ante el tribunal respectivo. (110)

Los casos urgentes comprenden todas aquellas situaciones en que la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decreta o ejecuta la detención de un acusado, pero siempre y cuando no exista ninguna autoridad judicial en el lugar y se trate de delitos que se persigan de oficio. Es necesario que agreguemos a lo antes comentado que nuestra Constitución Política en su artículo 16, así como los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Federal, en sus artículos 266 fracción 11 y 193 fracción 11, autorizan al Ministerio Público y a la Policía Judicial, en casos de notoria urgencia cuando no haya en el lugar autoridad judicial, proceder a la detención de los responsables de un delito, siempre y cuando sean de aquellos que-

(110) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. "APUNTES DE DERECHO-PROCESAL PENAL". Ed. Porrúa, S.A. México. 1975. Pág. 298.

se persiguen de oficio. Por lo que consideramos que tales preceptos son anticonstitucionales, en razón de que el Ministerio Público aunque sea una institución dependiente del ejecutivo, no es autoridad administrativa. En tal caso dicha orden de detención debe pedirse a la autoridad política del lugar por medio del Ministerio Público. (111)

Durante mucho tiempo, el capricho de nuestros gobernantes eran la medida de las molestias causadas a los particulares. En otras épocas bastaba tan solo la simple orden verbal de alguna autoridad para perturbar e incluso encarcelar a las personas, sin existir ningún motivo fundado. Los atentados a la familia, a las posesiones, las violaciones de domicilios, sin haber una causa legítima se nos presentaron por mucho tiempo. Por lo que creemos que actualmente nuestra máxima ley otorga garantías a la persona humana, en el sentido de que no serán vulnerados sus derechos, sino en los casos en que haya elementos suficientes para proceder a su detención, toda vez que apreciamos que el legislador constituyente estimó preferible que un delincuente estuviera en libertad a que la perdiera un inocente.

4.-DIFERENCIA ENTRE APREHENSION, LA DETENCION, LA PRISION PREVENTIVA Y LA PENA.

La orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación-

(111) FLORIAN, EUGENIO. "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL". Ed. Porrúa, S.A. México. 1983. Pág.152.

de la libertad de una persona, con la finalidad de - que se le sujete de una manera cautelar a un deter- minado proceso como presunto responsable de la comi- sión de un delito. Sin embargo observamos que desde- el punto de vista procesal, es el acto jurisdiccional legalmente fundado que ordena la privación de la li- bertad de una persona por determinado tiempo. (112)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación- a sentado jurisprudencia en los siguientes términos:

"ORDEN DE APREHENSION.-Entre los re- quisitos previos para dictar la or- den de aprehensión no existe el que se tome la declaración al inculpa- do ni el de que se le cite para hacer- le saber los cargos que se formulen en su contra; siendo necesario apre- ciar las declaraciones de los testi- gos para formular el auto de formal prisión, o para absolverlo o conde- nar en definitiva, pero no para dic- tar orden de aprehensión". (113)

La detención es un acto por el que se pro- duce una limitación de la libertad individual de ca- rácter provisional, y que tiene como objetivo poner- la (a la persona inculpada) a disposición, mediata o inmediata, del instructor del proceso penal para los

- (112) PALLARES, EDUARDO. "PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Ed. Porrúa, S.A. México. 1961. Pág. 287.
- (113) ARROYO TRUJILLO, JOSE. "JURISPRUDENCIA MEXICANA" Ed. Porvenir. México. 1917-1971. Pág. 303.

fines de éste, en la expectativa de su posible prisión provisional. Por lo tanto la detención en sentido estricto concluye cuando se dicta el auto de formal prisión.

Consideramos que las ordenes de aprehensión así como las de detención revisten un alto sentido de justicia, pero todos sabemos que en estos casos de manera frecuente se presentan violaciones en su ejecución, toda vez que en muchas ocasiones las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución son regularmente violadas por los organismos policíacos que generalmente orientan su actividad a la represión.

El autor Gustavo Malo Camacho, define a la prisión preventiva como: "aquella que sirve para impedir la fuga y poner al inculpado a disposición del juez evitando que haga desaparecer las pruebas, advierta a sus cómplices, soborne o influencie a los testigos, haga estériles las pesquisas y oculte el producto del delito". (114)

Se ha definido a la prisión preventiva por el tratadista Eugenio Florián, como: "la que se orienta en la senda de dos propósitos: seguridad de la persona y garantía de la prueba". (115)

A juicio del procesalista Miguel Fenech,

- (114) MALO CAMACHO, GUSTAVO. "MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO". Inacipe. México. 1976. Pág. 68
(115) FLORIÁN EUGENIO. "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL". Ed. Porrúa, S.A. México. 1982. Pág. 415.

la prisión preventiva es: "la que asegura los fines del proceso y garantiza la eventual ejecución de la pena". (116)

Opinamos que contra la existencia de la prisión preventiva se ha alzado un denso clamor, que la califica de injusta, ya que se aplica a quien aún no ha sido condenado. Sin embargo creemos que la finalidad de asegurar la ejecución de la pena puede hacer de la clase preventiva un instrumento un tanto práctico, pero no darle verdadera justificación jurídica en razón de que no podemos jamás negar el efecto nefasto que la cárcel le produce a un individuo.

Se ha dado un paso importante en cuanto a la prisión preventiva ya que contamos con una rica - experiencia teórica y práctica. Por lo que consideramos que las instalaciones de algunos de los reclusorios en nuestro país, representan la marcha de una - nueva etapa en el tratamiento de la readaptación social del infractor.

Las sanciones que establecen las normas de nuestro derecho penal reciben el nombre de penas.

A esta acepción se le ha definido como sigue: "La pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal". (117)

(116) FENECH, MIGUEL. Ob. Cit. Pág. 317.

(117) CUELLO CALÓN, EUGENIO. "DERECHO PENAL". Ed. Porrúa, S.A. México. 1957. Pág. 305.

Esta forma de castigo reviste las características que a continuación citaremos:

A) Sufrimiento originado de la privación de algunos bienes jurídicos como la libertad.

B) Impuesta por el Estado para conservar el orden jurídico.

C) Prevista por la ley, como resultado de un hecho que tenga carácter de delito.

D) Debe ser personal, ya que nadie puede ser castigado por hechos ajenos.

E) Impuesta por los tribunales como resultado de un juicio penal. (118)

Se sostiene que la pena constituye al mismo tiempo una medida de seguridad, toda vez que la aplicación de la pena, neutraliza las perturbaciones producidas por el hecho delictivo.

La pena es un mal necesario que reviste gran importancia, toda vez que la aplicación de las penas y en algunos casos ejemplares tienen como finalidad que el Estado prevenga la comisión de delitos-futuros.

Consideramos que resulta necesario prevenir el delito, fortaleciendo a los órganos encargados de la administración e impartición de justicia, con el objetivo de que se agilice el proceso y si el procesado resultare culpable, acudir de inmediato a la pe

nología, es decir, la ciencia que nos ofrece una amplia gama de sanciones que encuadradas a las características del individuo infractor, nos ayuden a evitar la reincidencia.

5.-OTRAS PRIVACIONES DE LA LIBERTAD ORIGINADAS POR - OTRAS CAUSAS DISTINTAS AL DELITO.

A) EL ARRESTO.

El arresto como medida de carácter disciplinario de que dispone el juez, con la finalidad de que se cumplan sus determinaciones. El arresto es una medida de restricción a la libertad menos drástica que la aprehensión o captura, en razón de que tiene un carácter perentorio, que no siempre nace de la autoridad judicial.

El artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone:

"Artículo 33.-Los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

1. Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose-

de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.

11.-Auxilio de la fuerza pública, y

111.-Arresto hasta de treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Los funcionarios a que se refiere el artículo 20, solamente podrán emplear como medios de apremio multa del importe de un día de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, arresto hasta de treinta y seis horas y el auxilio de la fuerza pública". (119)

El arresto debe cumplirse en un sitio distinto al destinado a la prisión preventiva y a la extinción de la pena de prisión, el artículo 18 de nuestra Carta Magna previene que deben estar separados -

los lugares destinados a la prisión preventiva y a la ejecución de la pena de prisión. El arrestado no debe convivir con el procesado o con el condenado, en razón de que para nosotros no obedece la privación de la libertad en su modalidad de arresto a la comisión de un delito.

B) POR FALTA ADMINISTRATIVA.

La privación de la libertad por falta administrativa se presenta cuando, una persona incurre en la violación al Reglamento de Policía y Buen Gobierno. Es una forma de coerción represiva limitada a un tiempo determinado y que de acuerdo con lo preceptuado legalmente no debe exceder de un término de treinta y seis horas.

Por lo tanto puede llevarse a cabo, por motivos distintos a la comisión de un delito y ajenos del todo al proceso. (120)

C) PRESENTACION POR MEDIO DE LA FUERZA PUBLICA.

En cuanto a la presentación por medio de la fuerza pública, cuando se desobedece un llamado del órgano jurisdiccional para la práctica de alguna diligencia en la que es necesaria la presencia del procesado, a quien se puede hacer presentar a la brevedad posible por medio de la fuerza pública (generalmente por la Policía Judicial). (121)

(120) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág.160.

(121) BORJA OSORNO, GUILLERMO. "DERECHO PROCESAL PENAL". Ed. José M. Cajica Jr., S.A. Puebla. 1969. Pág.163.

Como consecuencia de lo anterior advertimos que, las humillaciones, los tormentos y los malos tratos que reciben los presuntos delincuentes son noticias que llegan a nuestros oídos frecuentemente. Sin embargo no obstante todas estas violaciones a nuestras garantías individuales por parte de los cuerpos policiacos que no respetan nuestra Constitución y la ley son excepcionales los casos en que se sanciona a la autoridad infractora, ya sea por temor o por la ignorancia que observamos en las víctimas, pero si acaso ante la denuncia penal esta fructificase, los implicados son casi siempre empleados menores, tales como un policía judicial, un policía preventivo y en contadas ocasiones gente con un puesto reelevante, pero esto debido a la presión que ejercen en muchos de los casos los medios de información, llamese prensa, radio o televisión.

CAPITULO QUINTO

EL AUTO DE ORDEN DE APREHENSION.

- 1.-Concepto de orden de aprehensión.
- 2.-Procedencia para dictar el auto de orden de aprehensión.
- 3.-Requisitos del auto de orden de aprehensión.
- 4.-Reglas para fijar la competencia en el procedimiento penal.
 - A) Por razón de la pena.
 - B) Por razón del territorio.
 - C) Por razón del territorio en la legislación procesal federal.
 - D) Competencia por acumulación.
 - E) Competencia por acumulación en el procedimiento federal.
 - F) Por razón de grado.
- 5.-Requisitos constitucionales que debe reunir el auto de orden de aprehensión.
- 6.-Especial señalamiento de fundamentación y motivación.

CAPITULO QUINTO.

EL AUTO DE ORDEN DE APREHENSION.

Resulta de gran importancia dentro del desarrollo de nuestro trabajo, el análisis de la orden de aprehensión. Por lo que estudiaremos los conceptos que en el presente capítulo se enumeran en el índice, llevando a cabo un análisis comparativo de diferentes y distinguidos autores, sobre los conceptos primordiales de la orden de aprehensión, para que así, podamos tener una más amplia visión y comprensión de la orden de aprehensión.

1.-CONCEPTO DE ORDEN DE APREHENSION.

El maestro Pomposo Pezzatini, establece el siguiente concepto de orden de aprehensión:

"Es una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso". (122)

El autor Sergio García Ramírez, elabora el siguiente concepto de orden de aprehensión:

"Es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado como presunta responsable de la comisión de un delito". (123)

(122) PEZZATINI, POMPOSO. "LA CUSTODIA PREVENTIVA".
Ed. Porrúa, S.A. México. 1975. Pág. 293.

(123) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit. Pág. 422.

El procesalista Guillermo Colín Sánchez, examina algunas definiciones pre-existentes y nos proporciona el siguiente concepto de orden de aprehensión:

"Es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye". (124)

Consideramos que es correcta la apreciación de Guillermo Colín Sánchez, en virtud de que en forma clara y precisa resume la orden de aprehensión, mencionando de una manera detallada como se ordena la privación de una persona por un tiempo determinado.

Si bien es cierto que el Ministerio Público juega un papel fundamental en la orden de aprehensión, también es cierto que la Policía Judicial reviste gran importancia en su ejecución. Es decir, el Ministerio Público de ninguna manera es un persecutor implacable de la libertad humana, sino por el contrario es una institución de buena fe, que debe buscar primero que nada abatir la impunidad y que por ende los bienes humanos tengan una escala en la-

que no se perjudique con detenciones ilegales a personas inocentes.

2.- PROCEDENCIA PARA DICTAR EL AUTO DE ORDEN DE APREHENSION.

Para que pueda operar un mandamiento de -
aprehensión, a nuestro personal parecer, es necesari -
o que el cuerpo del delito esté debidamente compro -
bado. Sin embargo en la práctica jurídica el artícu -
lo 16 de nuestra Ley Suprema, no considera necesario
que se cubra este requisito, por lo que en muchas -
ocasiones nuestro más alto tribunal así lo ha deter -
minado. (125)

Consideramos que dentro del régimen de de -
recho establecido por nuestra Carta Magna, el gober -
nado no solo goza de su libertad natural erigida en -
derecho público subjetivo oponible al poder público,
sino que vive en un espacio que le asegura que ese -
derecho no le podrá ser arrebatado ni restringido,
sino en las situaciones y mediante las exigencias -
previstas en nuestros mandatos constitucionales.

Partiendo de lo anteriormente analizado el
Ministerio Público durante el ejercicio de su función,
y el órgano jurisdiccional al estudiar la solicitud -
de orden de aprehensión, se encuentran frente a un -
mandato constitucional, por lo que, debe ser acatado
si se analiza la concordancia en razón de los elemen

(125) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. "DERECHO PROCE -
SAL PENAL MEXICANO". Ed. Porrúa, S.A. México.
1988. Pág. 116.

tos y de las diligencias practicadas. (126)

De ninguna manera será fundamento impeditivo para el obsecuo de la orden, el que la consignación realizada por el Ministerio Público haya errado en la denominación que deba darse al delito. Por lo que podemos afirmar que si los hechos están tipificados como una conducta ilícita, el juez está obligado a calificarla debidamente.

Este previsto se encuentra previsto en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dice:

"Artículo 200.-Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, o que debe re clasificarse la conducta o hecho por los cuales se hubiese ejercitado la acción, y la orden no se hubiera ejecutado aún, pedirá su cancelación o hará la re clasificación, en su caso, con acuerdo del procurador o del funcionario que corresponda, por delegación de aquél. Este acuerdo deberá constar en el expediente. La cancelación no impide que continúe la averiguación, y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, si procede, salvo que-

por la naturaleza del hecho en el -
que la cancelación se funde, deba -
sobreserse el proceso. En los ca -
sos a los que se refiera este artí -
culo, el juez resolverá de plano".
(127)

El Código de Procedimientos Penales para -
el Distrito Federal en su artículo 132, prescribe:

"Artículo 132.-Para que un juez pue -
da librar orden de detención contra
una persona, se requiere:

1.-Que el Ministerio Público haya -
solicitado la detención, y

11.-Que se reúnan los requisitos fi -
jados por el artículo 16 de la Cons -
titución Federal". (128)

Independientemente de lo que antecede, con -
sideramos que son acertadas las recriminaciones que -
la ciudadanía en general hace a los cuerpos policia -
cos, en razón de las corrupciones y arbitrariedades -
de las policías, al realizar en la mayoría de los ca -
sos aprehensiones o detenciones, como decíamos, sin -
orden judicial, sin flagrancia, llenando tan solo por
este hecho nuestras prisiones mexicanas de hombres -
que más tarde o más temprano demuestran su inocencia.

Los cuerpos policiaicos han sido creados -

(127) "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Ob. Cit.
Pág. 210.

(128) "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DIS -
TRITO FEDERAL". Ob. Cit. Pág. 36.

para evitar violencia y el crimen, para llevar ante la justicia a quienes han violado la ley, sin embargo, se han convertido en verdaderas amenazas sociales, ya que encontramos que en muchos de los casos, sino es que en la mayoría, violan los derechos humanos, así como las garantías individuales. Y muchos de los ilícitos impunes se han cometido en nombre de la ley, utilizando aquellas maneras que nuestra Ley-Suprema les prohíbe.

3.-REQUISITOS DEL AUTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN.

Para que pueda darse la orden de aprehensión, deberá reunir los siguientes requisitos, los cuales citaremos a continuación:

REQUISITOS.-1.-Ha de mediar denuncia o querrela; 2.-Que la denuncia o la querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal o, por mejor decirlo, con sanción privativa de la libertad; 3.-Que la denuncia o la querrela estén apoyadas en declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; y finalmente, 4.-Ha de ser solicitada por el Ministerio Público; no puede el juez por ende librarla de oficio. (129)

Todas estas exigencias que nos marca nuestra Ley Suprema, tienden a otorgar garantías a la persona para que no sean vulnerados sus derechos,

sino en los casos en que haya bastantes elementos - que ameriten su detención, sin duda alguna nuestros - legisladores constituyentes estimaron conveniente - que un delincuente estuviera libre a que la perdiera un inocente.

Por su importancia y claridad, considera - mos pertinente transcribir el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual esta - blece:

"Artículo 195.-Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 cons^utitucional, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, con - tra el inculpado, a pedimento del - Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisio - nal que se haga de los hechos delicutuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público, para - que éste ordene a la policia su ejecución". (130)

Los organismos policiacos en muchos de los casos realizan aprehensiones ilegales, al detener a - individuos que más tarde o más temprano demuestran -

su inocencia, provocándoles alteraciones en su reputación y de sus familias con carácter irreversible, en fin utilizando todas aquellas maneras que nuestra Carta Magna prohíbe. Por lo que consideramos que dichos organismos policíacos se transformaran de organismos empíricos a intuitivos y policías judiciales científicas que respetaran sobre todo el artículo 16 constitucional, estamos seguros que este hecho podría contribuir a la baja de la población en delegaciones del Ministerio Público como de los reclusorios.

4.-REGLAS PARA FIJAR LA COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

La competencia en el procedimiento penal se determina tomando en cuenta la pena, el territorio, la acumulación, y en razón del grado, como a continuación se precisa.

A) POR RAZÓN DE LA PENA.

Estas reglas se encuentran previstas en el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece:

"Artículo 11.-Para fijar la competencia, cuando deba tener por base la sanción que la ley señale, se atenderá:

- 1.-A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación.
- 11.-A la suma de los máximos de las

sanciones corporales, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado se agreguen otra u otras a la misma naturaleza, y

111.-A la sanción corporal, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza". (131)

En la práctica jurídica estas disposiciones parecen innecesarias, a razón de las reglas de competencia que nos señala el artículo 10, para fijar la competencia de los jueces de paz y jueces penales, en base a la sanción que establece la ley.

Dicho precepto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone:

"Artículo 10.-Los Jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como suma

(131) "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL". Ob. Cit. Pág.99.

rios.

Cuando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar la sentencia correspondiente, aunque ésta pueda ser mayor de dos años de prisión, a virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (132)

B) POR RAZON DEL TERRITORIO.

Sobre el particular, el artículo 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fundamenta lo siguiente:

"Artículo 446.-Es juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente, el del lugar donde se hubiere cometido el delito, salvo que preceda la acumulación conforme a este código".

"Artículo 447.-Cuando haya varios jueces de una misma categoría, o se dude en cual de las jurisdicciones-

(132) "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL". Op. Cit. Pág.12.

se cometió el delito, será juez competente para aplicar la sanción el-
que haya prevenido". (133)

Desprendemos que la competencia en razón -
del territorio se gesta en la necesidad de distribuir
la parte jurisdiccional que a cada tribunal le compe-
te, con el objetivo de cumplir con la potestad de ju-
risdicción. Ya que no puede ser posible que conciba-
mos la existencia de un único órgano que otorgue el -
servicio judicial en todo nuestro territorio nacio -
nal, que es muy extenso, con esto queremos decir, que
es imposible pensar que un solo juez recorriera todo
el país con el fin de resolver las pretensiones y -
excepciones que le plantearan las partes.

C) POR RAZÓN DEL TERRITORIO EN LA LEGISLA-
CIÓN PROCESAL FEDERAL.

Este principio se encuentra previsto en los
artículos 7 y 8 del Código Federal de Procedimientos
Penales, los cuales nos establecen lo siguiente:

"Artículo 7.-En los casos de los ar-
tículos 2, 4 y 5, fracción V, del -
Código Penal, será competente el -
tribunal en cuya jurisdiccional te-
rritorial se encuentre el inculpaado;
pero si éste se hallare en el extran-
jero, lo será para solicitar la ex-
tradición, instruir y fallar el pro

(133) "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DIS-
TRITO FEDERAL". Ob. Cit. Pág.98.

ceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quién - el Ministerio Público ejercite la - acción penal".

"Artículo 8.-En los casos de las fracciones I y II del artículo 5 del Código Penal, es competente el tribunal a cuya jurisdicción corresponda el primer punto del territorio nacional a donde arribe el buque; y - en los casos de la fracción III del mismo artículo el tribunal a cuya - jurisdicción pertenezca el puerto - en que se encuentre o arribe el buque". (134)

D) COMPETENCIA POR ACUMULACION.

Encontramos a la competencia por acumulación en los artículos 485 y 489 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a cuya - lectura nos remitimos:

"Artículo 485.-La acumulación solo - podrá decretarse cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción".

"Artículo 489.-Es competente para -

(134) "CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES".
Ob. Cit. Pág.156.

conocer de todos los procesos que -
deban acumularse, si se siguen en -
diversos juzgados, el juez que fue-
re de mayor categoría; si todos fue-
ron de la misma, el que conociere -
de las diligencias más antiguas y -
si éstas hubieran comenzado en la -
misma fecha, el que conociere del -
delito más grave. Si los delitos -
son iguales, será competente el juez
o tribunal que elija el Ministerio-
Público". (135)

Las razones que sirven de base para la jus-
tificación de la acumulación es la economía procesal
y para facilitar un procedimiento probatorio común -
(instructorio) a los procesos acumulados.

E) COMPETENCIA POR ACUMULACION EN EL PROCE-
DIMIENTO FEDERAL.

Para conocer de los casos de acumulación -
son jueces competentes los mencionados en el artículo
479 del Código Federal de Procedimientos Penales, el
cual por su importancia y claridad transcribiremos a
continuación.

"Artículo 479.-Si los procesos se si
guen en diversos tribunales, será -
competente para conocer de todos -
los que deban acumularse el tribunal

(135) "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DIS-
TRITO FEDERAL". Ob. Cit. Pág.105.

que conociere de las diligencias -
más antiguas; y si éstas comenzaron
en la misma fecha, el que designare
el Ministerio Público". (136)

En términos generales, podemos decir que -
la competencia, es la regulación política y jurídica
que hace el Estado para la práctica del poder de ju-
risdicción.

Se ha sostenido que la competencia es la -
medida de la jurisdicción, es el segmento de la ju-
risdicción, atribuido a un tribunal, es decir la re-
lación que media entre la jurisdicción y la competen-
cia, lo que traducimos en la relación que media en -
tre el todo y la parte. Por lo que la jurisdicción -
es el todo, y la competencia es la parte, o sea, un
segmento de jurisdicción.

F) POR RAZON DE GRADO.

Este planteamiento jurídico en razón del -
grado, nos hace referencia a las diversas instancias
del proceso y, trae aparejado, todo lo relativo a -
la división jerárquica de los órganos que vienen de-
sempeñando la noble función jurisdiccional. Por lo -
que concierne a la primera instancia decimos, que se
lleva ante jueces de primer grado, mientras que la -
segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado.
Con esto queremos apuntar que, no puede conocer el -

(136) "CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES".
Ob. Cit. Pág. 268.

tribunal de primera instancia de asuntos de segunda y viceversa. Ahora bien generalmente el tribunal de segunda instancia no puede conocer tampoco de asuntos de primera instancia. Es precisamente en este tipo de competencia por grado, donde se presenta la prórroga competencial de grado, es decir, que es cuando un asunto, sale de la primera instancia, en razón de una apelación, sin que haya llegado a su fin el proceso en la primera instancia, en otras palabras, sin que se haya llegado a la sentencia. (137)

En este sentido, son competentes las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia, las cuales conocen de los recursos de apelación y denegada apelación contra ciertas resoluciones dictadas por los Jueces Penales. Es necesario que tengamos presente que, las sentencias dictadas por los Jueces Mixtos de Paz no son susceptibles de dicho recurso. (138)

Opinamos que este es un aspecto dispositivo del proceso, que solo podemos darle valor y fuerza jurídica en aquellos tipos de procesos en que no se perjudique ni el interés ni el orden públicos y en el que también las partes tengan la libre disposición de sus derechos procesales.

5.-REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBE REUNIR EL AU
TO DE ORDEN DE APREHENSION.

(137) GÓMEZ LARA, CIPRIANO. "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO". U.N.A.M. México. 1987. Pág.160.

(138) ARILLA BAS, FERNANDO. Ob. Cit. Pág.44.

El artículo 16 de nuestra Ley Suprema, en su segunda parte, establece:

"Artículo 16.-No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas escuél-las por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado". (139)

Como podemos ver, el acto de autoridad requisitado por las garantías consagradas en la segunda parte del artículo 16 constitucional (orden de aprehensión o detención), tiene como consecuencia directa la privación de libertad del individuo no derivada de una sentencia judicial, es decir, la privación libertaria como un hecho preventivo.

Para tener una más amplia visión y comprensión, es necesario que analicemos más profundamente el precepto constitucional anteriormente transcrito.

La primera garantía de seguridad jurídica que encontramos en la segunda parte del artículo 16 constitucional, se refiere a que la orden de aprehensión o detención librada en contra de un individuo -

(139) "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS-MEXICANOS". Ob. Cit. Pág.57.

debe emanar de la autoridad judicial. (140)

Sobre el particular, e interpretando de manera gramatical la parte del artículo 16 constitucional en que dicho punto se trata, consideramos que por autoridad judicial debe entenderse aquel órgano estatal que forme parte del poder judicial, ya sea local o federal, según el caso. De acuerdo, pues, con el artículo 16 constitucional, valga la redundancia, toda orden de aprehensión debe emanar de una autoridad judicial en el sentido formal del concepto.

Descubrimos en la segunda parte del artículo 16 constitucional, otra garantía de seguridad jurídica, la cual consiste en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión, ya que debe existir una "denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal". (141)

Dicha garantía exige que dicha acusación - denuncia o querrela tengan como contenido un hecho meramente delictivo, por lo que el Ministerio Público siempre ha sido una institución de buena fe, y dicha fe la encontramos apoyada en la capacidad funcional que tiene al decidir si ejerce o no la acción penal. Es decir en la actuación del Ministerio Público hay un gran interés social, al manifestarse no solo en el ejercicio de la acción penal contra los in-

(140) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". Ed. Porrúa, S.A. México. 1989. Pág. 608.
(141) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 605.

dividuos que hayan cometido un delito, sino también en la abstención de entablarla cuando carezca de los datos o elementos necesarios que demuestren la presunta responsabilidad del indiciado.

Encontramos otra garantía de seguridad jurídica, en la segunda parte del artículo 16 constitucional, y que se relaciona con las anteriores, el acto de aprehensión o detención contra una persona, consiste en que la acusación, querrela o denuncia de un hecho delictivo sancionado de una manera legal con pena corporal, debe estar sustentado en una declaración rendida por una "persona digna de fe y bajo protesta de decir verdad o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado". (142)

Nuestra Ley Suprema, reconoce como una primordial manifestación la libertad del hombre como atributo esencial de su naturaleza. Por lo que dentro del régimen del Estado de Derecho establecido por nuestra Carta Magna el gobernado no sólo goza de su libertad, sino que vive en un ámbito que le asegura que dicha libertad no le puede ser arrebatada ni restringida, sino en las situaciones y mediante las exigencias previstas en los mandamientos constitucionales.

6.-ESPECIAL SEÑALAMIENTO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La eficacia jurídica de la garantía de le-

(142) MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. "ESTUDIO SOBRE GARANTÍAS INDIVIDUALES". Ed. Porrúa, S.A. México. 1974. Pág.572.

gualidad reside en la primera parte del artículo 16 - de nuestra Ley Suprema, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, por lo que lo encontramos en la expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con nuestra máxima ley, todo acto de autoridad debe fundarse, es decir, apoyarse en disposiciones legales, exactamente aplicables al caso de que se trate, por lo que los órganos de gobierno deben actuar conforme a normas jurídicas, de tal manera que su función encuadre en un marco normativo, basando su determinación en normas jurídicas, y consiguientemente estaremos frente a lo que llamamos la fundamentación. (143)

La fundamentación debe ser exacta, es decir mencionando tanto el ordenamiento que invocemos de una manera clara, como el precepto o preceptos en que apoyemos el acto, señalando detalladamente número, fracción, inciso, hipótesis o supuesto normativo, de tal forma que los preceptos que invocemos necesariamente deben adecuarse exactamente al caso concreto, en otras palabras, debe haber un encuadramiento perfecto con la situación planteada. (144)

Si bien es cierto que todo acto de molestia debe basarse en una disposición normativa general, también es cierto que para todo acto de autori-

(143)BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Ob. Cit. Pág.599.

(144) MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. Ob. Cit. Pág.601.

ridad sea procedente, debe existir una ley que lo autorice.

Por lo que la fundamentación legal de todo acto de autoridad que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos, por lo que el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, no es más que una consecuencia directa del principio de legalidad, lo que traducimos en que las autoridades solo pueden hacerlo que la ley les permite.

El apoyo legal para que las autoridades fundamenten sus actos, se encuentra previsto en el artículo 16 Constitucional, que a la letra dice:

"Artículo 16.-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". (145)

Como podemos apreciar la fundamentación se encuentra prevista como garantía de índole constitucional para todo acto de autoridad que implique molestia a los individuos en los bienes que el artículo preceptuado señala y protege, razón por la cual, la fundamentación tiene como punto de apoyo el artículo 16 de nuestra Carta Magna y por lo mismo constituye una garantía dentro de la averiguación previa.

(145) "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Ob. Cit. Pág. 58.

En la motivación se expone con toda claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas.

Ahora bien, en la motivación resulta necesario señalar los hechos, las pruebas que lo demuestran, el enlace lógico que adecúe aquellos a las normas abstractas, así como la conclusión que implique la adecuación mencionada. (145)

De lo anteriormente comentado desprendemos que la motivación es un razonamiento, en el cual se encuentran las consideraciones que permiten finalizar que una conducta o hecho debe ajustarse a una norma jurídica.

Los Tribunales Colegiados del Décimo Tercero, Décimo y Séptimo Circuitos, respectivamente han sustentado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"ORDEN DE APREHENSION CARENTE DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION. AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS.- Como la orden de aprehensión reclamada por falta de fundamentación y motivación es un acto de carácter positivo, los efectos de la concesión del amparo otorgado por el Juez de Distrito deberán contraerse a la restitución -

a los agraviados en el pleno goce - de la garantía individual violada, para lo cual debe anularse la orden de captura, de manera que no produzca efecto legal alguno en contra de los recurrentes, y en este orden de ideas la protección federal debe ser lisa y llana y no para el efecto de que el juez responsable subsane la omisión de falta de fundamentación y motivación de la orden de aprehensión. Sin embargo, el hecho de concederse lisa y llanamente el amparo no significa que la responsable esté impedida para dictar un nuevo auto si lo estima conveniente, pues - el amparo al concederse en forma total, solo anula el auto que no fue correctamente fundado y motivado, pero no restringe el imperio de la responsable para emitir otros actos si así lo estima conveniente". (147)

"ORDEN DE APREHENSION CARENTE DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION. AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS.-La orden de aprehension que adolece de los requisitos de fundamentación y motivación, viola flagrantemente el artículo 16 constitucional y, en es -

tas condiciones, el amparo que se promueva en su contra debe conceder se en forma total y no para efectos de subsanar deficiencias de forma. En efecto, la sola omisión de mencionar en ella constancias que la funden y de consideraciones relativas a las circunstancias de hecho de parte del juzgador para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis abstracta consignada por la Ley, es bastante para conceder en forma lisa y llana, sin restricción alguna, la protección constitucional, sin que se haga necesario el estudio de las constancias existentes en la averiguación, porque tal estudio corresponde al juez común responsable y no a los órganos de control constitucional". (148)

"ORDEN DE APREHENSION, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA.- Toda orden de aprehensión debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación sin que baste que el Juez natural haga una referencia vaga de que tuvo a la vista los elementos existentes en la averiguación, para estimar que se reunieron los requisitos pre

venidos en el artículo 16 constitucional, sino que es preciso que la orden misma exprese los motivos en que se funda; es decir, no basta para tener por reunido tal requisito que el Juez diga en su resolución que ha tenido presentes los elementos de los cuales se infieran los hechos denunciados, sino que es preciso que en la propia orden se analice el contenido de esos elementos y se expresen las razones en que se apoya, para concluir que se llenaron los requisitos del precepto constitucional invocado, pues de no hacerlo, la orden de aprehensión viola esa disposición". (149)

CONCLUSIONES:

PRIMERA. Al girarse las ordenes de aprehensión por parte de las autoridades judiciales, creemos que muchas veces no se comprueba el cuerpo del delito de modo pleno, por lo que algunos inocentes se en encuentran en prisión, contribuyendo con ello a la serie de arbitrariedades y hasta actos de barbarie de que son objeto ciudadanos pacíficos, que tienen la - desgracia de caer en manos de los diversos cuerpos - policíacos y también quienes han delinquido, pues en ninguno de los casos se les respetan sus garantías - individuales y consiguientemente sus derechos huma - nos. Por lo que consideramos que las autoridades ju - diciales deberán demostrar voluntad política para - aplicar las leyes sin violar derechos del ciudadano, manifestándose contra la violencia y la impunidad, teniendo en sí más elementos jurídicos para coadyu - var a impedir atropellos. Es decir obligando a los - cuerpos policíacos al cumplimiento y respeto de las - garantías individuales, que consagra nuestra Carta - Magna.

SEGUNDA.-Mediante el Derecho, el ser humano ha tendido a conquistar los más grandes valores del - espíritu, como son la justicia y la libertad, que en - contramos permanentemente unidos. Por lo que estamos conscientes de que sin el Derecho ninguna sociedad - humana es concebible puesto que es el elemento indis - pensable que asegura y encauza las relaciones indivi

duales, tenemos la convicción que gracias a la seguridad jurídica que establece y garantiza nuestra Ley Suprema, la vida social puede transcurrir con certeza y confianza en la justicia.

TERCERA.-Es necesario buscar nuevas alternativas, para lograr una más eficaz prevención de la delincuencia. Por lo que las que se adopten tendrán que observar siempre las exigencias de la seguridad jurídica y el respeto de los derechos del hombre, propias de un Estado de Derecho.

CUARTA. El respeto y protección efectiva de los derechos humanos, debe ser previsto por todo el orden jurídico, pero básicamente por el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, que es donde encontramos que tienen mayor injerencia los bienes jurídicos más importantes del hombre frente al Estado.

QUINTA. En la aplicación de las penas, el juzgador debe estar en la posibilidad de evitar que ésta siga siendo instrumento de dominación y de reafirmación de las diferencias sociales. Procurando que con ello las desigualdades provocadas por otros factores se vean neutralizadas y, en lo futuro, lograr un mayor equilibrio en esa lucha desigual entre el Estado y el individuo.

SEXTA. El subsistema de prevención del delito está más ligado a los mecanismos de control y -

regulación de la vida social que al proceso penal - propiamente dicho. Sin embargo, la importancia de es te subsistema es tan grande que podemos afirmar que tanto el proceso penal, como la ejecución de la pena, y la incorporación del ex reo a la vida social son, en gran medida variables que dependen de la eficacia del subsistema de prevención del delito. Es por ello que todos los mecanismos e instrumentos preventivos forman parte del medio en que se desenvuelve nuestro sistema penal mexicano.

SEPTIMA. Nuestra Carta Magna desempeña un papel primordial en el desarrollo de nuestro Estado de Derecho al señalarlos de manera inequívoca, la sí tesis de los ideales perseguidos fundamentalmente por nuestro pueblo.

OCTAVA. El ordenamiento jurídico - penal - debe actualizar la aplicación de sus sanciones de - una manera permanente, pero sin llegar al extremo de aplicarlas fríamente, ya que creemos necesario observar ciertas formas y actos, que justifiquen la actualización o individualización de la pena.

NOVENA. No es posible conocer el hombre de lincuente totalmente sin el estudio de su personalidad. Por lo que consideramos que el juez debe tratar de profundizarse y conocer todos sus antecedentes, circunstancias y reacciones humanas del delincuente, pero principalmente las causas provocantes del delito.

DECIMO. Las notificaciones, juegan un papel esencial en nuestra vida jurídica, ya que con ellas ponemos del conocimiento de las partes la realización de otro acto procesal, de no ser así sería un obstáculo que retrasaría nuestro equilibrio social.

DECIMO PRIMERA. La Policía Judicial en muchas de las ocasiones realiza investigaciones y aprehensiones con independencia del Ministerio Público, presentando una serie de violaciones en su ejecución, y a la vez utilizando todas aquellas maneras que nuestra Ley Suprema prohíbe.

DECIMO SEGUNDA. La libertad es uno de los bienes más preciados del hombre, cuya conquista es la historia misma de la humanidad, por lo que consideramos que la misión del Estado es realizar la justicia a base de leyes, administración y jurisprudencia.

DECIMO TERCERA. La aplicación de la pena es un mal necesario que reviste gran importancia. Ya que la aplicación de las penas y en algunos casos ejemplares tienen como finalidad que el Estado prevenga la comisión de delitos futuros.

DECIMO CUARTA. Dentro del régimen del Estado de Derecho establecido por nuestra Ley Suprema el gobernado no sólo goza de su libertad, sino que vive en un ámbito que le asegura que dicha libertad no le

podrá ser arrebatada ni restringida, salvo en las situaciones y mediante las exigencias previstas en los mandamientos constitucionales.

DECIMO QUINTA. Sostenemos que, el Ministerio Público de ninguna manera es un persecutor implacable de la libertad humana, sino por el contrario - es una institución de buena fe, que busca ante todo - abatir la impunidad. Y que por ende los valores humanos tengan una escala en la que no se perjudique con detenciones ilegales a personas inocentes.

DECIMO SEXTA. Todo lo que se ha anotado sobre este tema, parte de una convicción, la necesidad de que la orden de aprehensión se ajuste a lo consagrado en la Constitución.

Consideramos que todavía es tiempo de que las ordenes de aprehensión se corrijan perfectamente en su emisión y en su ejecución, ya que dicho ordenamiento jurídico afecta a la dignidad del hombre, y a su vez satisface la necesidad de tutelar los bienes jurídicos para un progreso social armónico y autentico.

B I B L I O G R A F I A

1. ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Internacional - Privado. Ed. Porrúa. México, 1974.
2. ALCALÁ ZAMORA Y LEVENE, RICARDO. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México, 1972.
3. ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en - México. Ed. Kratos. México, 1989.
4. BORJA OSORNO, GUILLERMO. Derecho Procesal Penal - Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, 1969.
5. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Ed. Trillas. México, 1976.
6. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México, 1989.
7. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1983.
8. CARRARA, FRANCESCO. Programa del Curso de Derecho Criminal. Ed. Porrúa. México, 1971.
9. CARNELUTTI, FRANCESCO. Lecciones sobre el Proceso Penal. Ed. Porrúa. México, 1979.
10. CARVAJAL MORENO, GUSTAVO. Nociones de Derecho - Positivo Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1983.
11. CAVALLO, VINCENZO. La Sentencia Penal. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires, 1959.
12. CLARIA OLMEDO, JORGE A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México, 1978.
13. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de - Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México, 1989.
14. CUELLO CALICH, EUGENIO. Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1967.

15. DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO. Elementos - de Derecho Administrativo. Ed. Limusa. México, 1986.
16. DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México, 1965.
17. DORADO MONTERO, PEDRO. Estudio de Derecho Penal- Preventivo. Ed. Reus. Madrid, 1971.
18. FENECH, MIGUEL. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México, 1975.
19. FLORIAN, EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal- Penal. Ed. Porrúa. México, 1983.
20. FRANCO SODI, CARLOS. EL Procedimiento Penal Mexi- cano. Ed. Porrúa. México, 1946.
21. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México, 1983.
22. GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio- del Derecho. Ed. Porrúa. México, 1989.
23. GARCIA DE LA VEGA, ALEJANDRO. Derecho Primitivo- y Romanización Jurídica. Ed. Porrúa. México, 1983.
24. GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. U.N.A.M. México, 1987.
25. GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Apuntes de Derecho Pro- cesal Penal. Ed. Porrúa. México, 1975.
26. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de De- recho Procesal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1969.
27. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1988.
28. GUARNERI, JOSE. Las Partes en el Proceso Penal. Ed. Porrúa. México, 1963.
29. INGENIEROS, JOSE. La Criminología. Ed. Penser. Buenos Aires, 1970.

30. JIMENEZ ASENJO, ENRIQUE. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México, 1978.
31. JOPRE, THOMAS. Manual de Procedimiento Civil y Penal. Ed. Progreso. Moscú, 1969.
32. KLEIN QUINTANA, JULIO. Ensayo de una Teoría Jurídica. Ed. Limusa. México, 1980.
33. LEMUS GARCIA, RAUL. Derecho Romano. Ed. Porrúa. México, 1981.
34. MALO CAMACHO, GUSTAVO. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Inacipe. México, 1976.
35. MANZINI, VINCENZO. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México, 1981.
36. MARQUEZ PIÑEIRO, RAFAEL. Derecho Penal. Ed. Trillas. México, 1986.
37. MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. Estudio sobre Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México, 1975.
38. MORULLO GONZALEZ, FERNANDO. Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1987.
39. NUÑEZ ENCABO, MANUEL. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Alhambra. Madrid, 1976.
40. PACHECO OSORIO, PEDRO. Derecho Penal. Ed. Temis-Bogotá, 1972.
41. PALLARES, EDUARDO. Prontuario de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México, 1961.
42. PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, 1981.
43. PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, 1960.
44. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1984.

45. PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal. Ed. Cárdenas. México, 1975.
46. PEZZATINI, POMPOSO. La Custodia Preventiva. Ed. - Porrúa. México, 1975.
47. PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México, 1984.
48. PORTE PETIT, CELESTINO. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1979.
49. RAMIREZ TENA, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1981.
50. RIGHI, ESTEBAN. La Investigación Jurídica. Ed. - U.N.A.M. México, 1981.
51. RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. - Ed. Porrúa. México. 1978.
52. ROCAMORA VALLS, PEDRO. Libertad y Voluntad en el Derecho. Ed. Botas. Madrid, 1947.
53. ROCCO, ALFREDO. El Proceso Penal. Ed. Porrúa. - México, 1973.
54. RODRIGUEZ, RICARDO. El Procedimiento Penal en - México. Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento México, 1970.
55. RUBIANES MIRANDA, CARLOS. Derecho Procesal Penal. Ed. Nacional. Venezuela, 1957.
56. SAEZ JIMENEZ, JESUS. Compendio de Derecho Procesal Penal. Ed. Santillana. Madrid, 1985.
57. SAUER PUENTE, GUILLERMO. Derecho Penal Parte General. Ed. Góngora. Buenos Aires, 1978.
58. SAYEG HELU, JORGE. Introducción a la Historia - Constitucional. Ed. U.N.A.M. México, 1975.
59. SEPULVEDA, CESAR. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. México, 1960.

60. VILLORO TORANZO, MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, México, 1982.

LEGISLACIÓN

- a) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa, S.A. México. 1987.
- b) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990.
- c) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990.

JURISPRUDENCIA

Apendice al Semanario Judicial de la Federación. -
Sexta parte.- Tribunales Colegiados de Circuito. -
1917 a 1985.